

Proyecto de Real Decreto .../2022 por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones, recogidos en el artículo 50 del Reglamento (UE) 2021/2115

La nueva reglamentación de la UE en materia de política agraria, esencialmente el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013; el Reglamento delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, ha establecido cambios diversos en los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones.

Y dado que el Reglamento (UE) 2021/2115, establece en su artículo 43 que el tipo de intervención en el sector de frutas y hortalizas es obligatorio para todos los Estados miembros que cuenten con organizaciones de productores en este sector reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que es el caso de España, para la puesta en práctica de la normativa expuesta, se dicta el presente real decreto para la aplicación de los tipos de intervención dentro de la Intervención del Sector de frutas y hortalizas, incluida a su vez dentro del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común (PAC), en aplicación de la normativa de la Unión Europea antes citada.

Esta norma se adecúa a los Principios de buena regulación, previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el Artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su elaboración han sido consultadas las autoridades competentes de las comunidades autónomas y los sectores afectados. Se dicta el presente real decreto con carácter de normativa básica para la regulación del régimen de esta línea de ayudas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, xxxxxx el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxxxx de 2022,

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1: **Objeto y ámbito de aplicación**

1. El objeto del presente real decreto es establecer la normativa básica del Estado relativa a los programas operativos y los fondos operativos de las organizaciones de productores y de las asociaciones de organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, a través de los cuales se aplicarán los objetivos y las intervenciones en dicho sector establecidas en el marco del Plan Estratégico de Política Agrícola Común de España (PEPAC), según lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agraria común financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013.

2. El ámbito de aplicación del presente real decreto serán los programas operativos de las organizaciones de productores y de las asociaciones de organizaciones de productores, tanto transnacionales como no transnacionales, del sector de las frutas y hortalizas, reconocidas en virtud de los artículos 152 y 156 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE), nº 234/79, (CE) nº1037/2001 y (CE) nº 1234/2007.

Artículo 2. **Órganos competentes**

1. A efectos de la aplicación del presente Real, las Comunidades Autónomas deberán establecer los siguientes órganos competentes, definidos en al artículo 3.2 del presente real decreto:

- a) órgano competente en la aprobación de programas operativos;
- b) órgano competente en el pago de la ayuda; y
- c) órgano competente en el control de retiradas del mercado, cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha.

Artículo 3. **Empleo de términos y definiciones**

1. A efectos de aplicación del presente real decreto, excepto cuando se haga una mención específica diferente, las referencias hechas a las organizaciones de productores, se entenderán hechas a las organizaciones de productores transnacionales, a las asociaciones de organizaciones de productores y a las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores.

Igualmente, cuando se haga referencia a los miembros productores de una organización de productores, se entenderá hecha a las organizaciones de productores miembros de una asociación de organización de productores.

2. A los efectos del presente real decreto se entenderá por:

- a) “Órgano competente en la aprobación del programa operativo”: órgano designado por la comunidad autónoma donde radique la sede social de la organización de productores para:
- 1º. aprobar su proyecto de programa operativo y los importes de los fondos operativos anuales que deberán constituir para aplicar dicho programa;
 - 2º. comunicarle los importes previstos de la ayuda financiera de la Unión establecida en el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por la constitución de dichos fondos;
 - 3º. decidir sobre las modificaciones relativas al programa operativo que solicite la organización.
- b) “Órgano competente en el pago de la ayuda”: órgano designado por la comunidad autónoma donde radique la sede social de la organización de productores para:
- 1º. comprobar que le corresponde el pago de la ayuda establecida en el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021 por la aplicación del programa operativo aprobado por el órgano competente en la aprobación del mismo, así como los anticipos y pagos parciales contemplados en los artículos 30 y 31 del presente real decreto.
 - 2º. realizar dicho pago de las ayudas, anticipos y pagos parciales mencionados en el párrafo anterior.
- c) “Órgano competente en el control de retiradas del mercado, cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha”: órgano designado por la comunidad autónoma para:
- 1º. llevar a cabo los controles de ejecución de las intervenciones 2 f) 2 g) y 2 h) del anexo I del presente real decreto;
 - 2º. establecer los plazos de las notificaciones y las condiciones en las que deberán llevarse a cabo, recogidas en los artículos 10.1 y 11.1 del presente real decreto.
- d) “Intervención”: cada una de las acciones recogidas en el Plan estratégico nacional de la PAC del sector de frutas y hortalizas que contribuyan a conseguir los objetivos del mismo, y que se recogen en el anexo I del presente real decreto junto con los requisitos para su aplicación en el marco de los programas operativos.
- e) “Acción”: cualquier actividad o instrumento específico que tenga por objeto contribuir al logro de los objetivos perseguidos por cada tipo de intervención.
- f) “Actuación”: Conjunto de inversiones y conceptos de gasto en los que se divide una acción.
- g) “Inversiones y conceptos de gasto”: unidades identificables física y presupuestariamente en las que se divide una actuación.
- h) “Subproducto”: producto resultante de la preparación de frutas y hortalizas que posee un valor económico positivo, pero que no es resultado principal previsto.

- i) "Filial": Empresa en la que una o varias organizaciones de productores o asociaciones de productores han adquirido acciones o constituido capital propio y que contribuye a los objetivos de dichas organizaciones o asociaciones.
- j) "Cadena o escala interprofesional, contemplada en el artículo 52.3 b) del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021: las actividades que persiguen uno o varios de los objetivos enumerados en el artículo 157.1 c) del Reglamento (UE) nº 1308/2013, aprobadas por el Reino de España y gestionadas conjuntamente por una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores y, como mínimo otro agente de la cadena de transformación o distribución de alimentos.

CAPITULO II

Programas operativos de las organizaciones de productores

Artículo 4. Objetivos, tipos de intervención y distribución porcentual de las mismas

1. Las intervenciones que forman parte de los programas operativos deberán responder a una evaluación ex ante de necesidades de la organización de productores, y el programa en su conjunto podrá perseguir, únicamente, los objetivos perseguidos por el Plan Estratégico Nacional de la PAC del Reino de España para el sector de las frutas y hortalizas.
2. Independientemente de que puedan perseguir los objetivos mencionados en el apartado anterior, los programas operativos deberán perseguir, al menos, los siguientes objetivos:
 - a) concentrar la oferta y comercializar de la producción;
 - b) fomentar, desarrollar y aplicar, al menos una de las siguientes prácticas:
 - i. métodos y técnicas de producción respetuosos con el medio ambiente;
 - ii. prácticas de producción resistentes a las plagas y enfermedades;
 - iii. reducción de residuos, y uso y gestión ecológicamente racional de los subproductos, incluidas su reutilización y valorización;
 - iv. la protección y mejora de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, en particular la protección del agua, el suelo y el aire,
 - c) contribuir a la adaptación al cambio climático y a su mitigación, mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorando la captura de carbono, así como promoviendo la energía sostenible.
3. Para el cumplimiento de cada uno de los objetivos que persiga, el programa operativo deberá recoger los tipos de intervención con los que pretenda conseguir cada objetivo en concreto, dentro los establecidos para cada uno de ellos en el Plan Estratégico Nacional de la PAC del Reino de España para el sector de las frutas y hortalizas, recogidos en el anexo I del presente real decreto.

Así mismo, cada tipo de intervención deberá recoger las acciones, actuaciones y conceptos de gasto necesarias para llevarlas a cabo según lo dispuesto en dicho anexo, teniendo en cuenta que no se pueden incluir los tipos de gasto enumerados en el anexo II Parte I del Reglamento (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. Cada programa operativo en su conjunto deberá cumplir con la siguiente distribución de gastos:

a) al menos el 15 por cien del gasto debe cubrir intervenciones relacionadas con los objetivos citados en el artículo 4.2 letras b) y c) del presente real decreto.

Para ello, cada programa operativo deberá incluir tres o más acciones relacionadas con la persecución de dichos objetivos, teniendo en cuenta que cuando al menos el 80% de los miembros de la organización de productores esté sujeto a uno o varios compromisos agroambientales, climáticos o de agricultura ecológica idénticos, de los previstos en el capítulo IV del Título III del Reglamento (UE) nº 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, cada uno de dichos compromisos computará como una acción.

b) al menos el 2 por cien del gasto debe cubrir intervenciones relacionadas con el objetivo de investigación sobre métodos de producción sostenible, incluido el fortalecimiento de la resistencia a las plagas, la resistencia a las enfermedades animales, la mitigación y adaptación al cambio climático, y sobre prácticas y técnicas de producción innovadoras que aumenten la competitividad económica y refuercen la evolución del mercado, así como su desarrollo;

c) no podrán incluir más de un tercio del gasto total en las siguientes intervenciones:

- i. la retirada del mercado para su distribución gratuita o con otros fines, incluida, cuando proceda, la transformación para facilitar la retirada;
- ii. la cosecha en verde, consistente en la cosecha total en una determinada zona de productos verdes no comercializables que no hayan sido dañados antes de la cosecha en verde debido a razones climáticas, fitosanitarias o de otro tipo;
- iii. la renuncia a efectuar la cosecha, consistente en la terminación del ciclo de producción en curso en la zona de que se trate, en la que el producto está bien desarrollando y es de calidad adecuada, justa y comerciable, excluida la destrucción de productos debida a un fenómeno climático o una enfermedad.

Artículo 5. Duración y periodos de aplicación

Los programas operativos deberán tener una duración mínima de tres años y máxima de siete, y deberán aplicarse por periodos anuales que se iniciarán el 1 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de un mismo año.

Artículo 6. Financiación

1. Con objeto de financiar el programa operativo, las organizaciones de productores deberán constituir los fondos operativos anuales previstos en el artículo 51 del Reglamento (UE) nº 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

2. Dicha constitución, así como la gestión de los mismos deberá llevarse a cabo según lo dispuesto en el capítulo III del presente real decreto.

Artículo 7. Aprobación previa de los proyectos de programas operativos por parte del órgano competente en la aprobación del programa operativo

1. Para que los proyectos de programas operativos elaborados por las organizaciones de productores puedan beneficiarse de la ayudas financieras de la Unión y nacional contempladas, respectivamente, en los artículos 51.1 b) y 53 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, deberán cumplir con lo dispuesto al respecto en la normativa comunitaria, en el Plan Estratégico Nacional de la PAC del Reino de España para el sector de las frutas y hortalizas, y en el presente real decreto, así como ser aprobados previamente por el órgano competente en la aprobación de programas operativos de la Comunidad Autónoma que corresponda tras verificar que cumplen con dicha normativa.

2. Para poder aplicarse el 1 de enero del año siguiente, la solicitud de aprobación deberá ser aprobada por el órgano competente de la comunidad autónoma a más tardar el 30 de diciembre del año anterior a su aplicación.

La aplicación de los programas operativos aprobados con posterioridad al 31 de diciembre no podrá comenzar hasta el 1 de enero del año siguiente. No obstante, por motivos debidamente justificados, la aprobación podrá llevarse a cabo posteriormente a dicha fecha pero no más tarde del 20 de enero del año en que se pretenda aplicar. En este caso, la resolución de aprobación del programa podrá prever que sean subvencionables las intervenciones que lo integren que se hayan aplicado desde el 1 de enero de dicho año.

3. Junto con la aprobación de los proyectos de programas operativos, los órganos competentes en la aprobación de los mismos deberán:

- a) aprobar los importes de los fondos operativos que las organizaciones de productores deberán constituir anualmente para financiar la aplicación de cada una de las anualidades del programa operativo; y
- b) determinar las ayudas financieras de la Unión correspondientes a dichos fondos operativos.

Artículo 8. Presentación de los proyectos de programas operativos para su aprobación por el órgano competente

1. A los efectos de la aprobación contemplada en el artículo anterior, la organización de productores deberá presentar al órgano competente de la comunidad autónoma que corresponda, su proyecto de programa operativo, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior al que vaya a aplicarse.

Cuando el órgano competente de la comunidad autónoma lo establezca, la solicitud deberá realizarse a través de la aplicación «Gestión de Programas Operativos» del Fondo Español de Garantía Agraria o de otras aplicaciones creadas a tal efecto por las comunidades autónomas.

2. El proyecto de programa operativo deberá responder a una evaluación ex ante de la situación de la organización en la que se marquen los objetivos a seguir según lo dispuesto en el artículo 4 del presente real decreto, y haber sido aprobado por la asamblea general de la organización de productores, u órgano equivalente según la organización y la personalidad jurídica de la organización, no pudiéndose delegar dicha aprobación a ningún otro órgano.

3. Todos los miembros productores de la organización deberán tener la oportunidad de participar democráticamente en las decisiones relacionadas con el programa operativo

y con la utilización de los fondos operativos que vaya a constituir la organización, así como beneficiarse de los mismos.

En el caso de que la organización de productores esté compuesta por miembros que sean personas jurídicas que agrupen miembros productores, estos productores deberán tener la misma posibilidad de beneficiarse de las intervenciones que formen parte del programa operativo que los miembros productores directos de la misma. Como prueba de ello deberá quedar constancia escrita de los justificantes que lo demuestren.

4. La presentación del proyecto de programa operativo deberá realizarse en un documento único, ajustado al contenido mínimo establecido en el anexo II del presente real decreto. Dicho documento deberá ir acompañado, al menos, de la documentación relacionada en dicho anexo.

Artículo 9. Normas específicas relativas a las intervenciones de cosecha en verde y renuncia a no efectuar la cosecha

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.6 del Reglamento (UE) nº 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, las organizaciones de productores que tengan aprobadas en sus programas operativos alguna de las intervenciones 2 g) y 2h) del anexo I del presente real decreto deberán notificar en los plazos y en las condiciones establecidas por el órgano competente en el control de retiradas del mercado, cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha de la comunidad autónoma donde se vayan a llevar a cabo, su intención de proceder a la cosecha en verde o a la renuncia a no efectuar la cosecha.

2. Antes de que tenga lugar una cosecha en verde o una renuncia a efectuar la cosecha, dichos órganos competentes deberán verificar, mediante controles sobre el terreno, que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021 para llevarlas a cabo, y en particular:

- a) en el caso de cosecha en verde, que los productos no estén dañados y que la superficie se ha mantenido correctamente.
- b) en el caso de renuncia a efectuar la cosecha, que la superficie se ha mantenido correctamente, que no ha tenido lugar ninguna cosecha parcial y que el producto está bien desarrollado y podría ser, en general, de calidad sana, cabal y comercial.

3. Después de la cosecha en verde, los citados órganos competentes deberán verificar que la superficie en cuestión ha sido cosechada en su totalidad y que el producto cosechado ha sido desnaturalizado.

4. El importe de la compensación económica por la cosecha en verde o la renuncia a efectuar la cosecha financiada por el fondo operativo, incluido tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores, no podrá superar la cuantía máxima por hectárea fijada para cada producto en el anexo III del presente real decreto.

Artículo 10. Normas específicas relativas a la intervención de retiradas del mercado para distribución gratuita y otros fines

1. Las organizaciones de productores que tengan aprobada la intervención relativa a las retiradas del mercado para distribución gratuita y otros fines, deberán notificar en los plazos y con las condiciones establecidas por el órgano competente en el control de retiradas del mercado, cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha de la comunidad autónoma donde se vayan a llevar a cabo, su intención de proceder a realizar dichas retiradas.

Dicha notificación deberá incluir, al menos, la lista de productos que vayan a retirarse y sus características principales según las normas de comercialización correspondientes, una estimación de la cantidad de cada uno de ellos, el destino previsto, el lugar donde los productos retirados pueden someterse a inspección, y una declaración responsable que acredite la conformidad de los productos que van a retirarse con las normas de comercialización aplicables.

2. Los importes máximos del fondo operativo destinados a la financiación de retiradas del mercado para distribución gratuita u otros fines contempladas en el artículo 47, apartado 2, letra f) del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, para los productos que no se encuentren en el anexo V del Reglamento (UE) nº 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, no podrán sobrepasar los límites establecidos en el anexo IV del presente real decreto.

Dichos importes incluyen la ayuda financiera de la Unión, la contribución nacional cuando proceda, y la contribución de la organización de productores.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 25 del Reglamento 2022/126, los gastos de transporte para distribución gratuita serán los publicados por el Observatorio de Costes del Transporte de Mercancías por Carretera y que publica en su página web el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3 del Reglamento (UE) nº 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, en caso de que la organización de productores haya recibido ingresos procedentes de terceros por los productos retirados, estos importes deberán deducirse de las cuantías indicadas en el apartado 2 anterior y en anexo V de dicho Reglamento.

4. En virtud del artículo 27.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021:

- a) cuando el producto retirado tenga como destino la distribución gratuita, las organizaciones, fundaciones o instituciones caritativas podrán solicitar a los destinatarios finales de los productos retirados del mercado una contribución, previa solicitud al órgano competente en la aprobación del programa operativo y autorización de éste, siempre que lleven una contabilidad financiera de dichas operaciones;
- b) los beneficiarios finales de la distribución gratuita podrán pagar en especie a los transformadores siempre que:
 - 1º. haya sido autorizado por la Dirección General de Productos y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación;
 - 2º. el pago compense exclusivamente los costes de transformación;
 - 3º. no se produzca distorsión de la competencia entre las industrias en cuestión; y
 - 4º. que el órgano competente en el control de retiradas del mercado, cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha, se asegure de que el producto transformado se destina realmente al consumo por parte de los mencionados destinatarios.

Artículo 11. Normas específicas sobre inversiones en activos materiales e inmateriales adquiridos en el marco de los programas operativos

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126 de 7 de diciembre de 2021, se establece que los activos materiales e inmateriales adquiridos en el marco de los programas operativos deberán:

- a) utilizarse de acuerdo con la naturaleza, los objetivos y el uso previsto en el programa operativo aprobado;
- b) pertenecer a la organización de productores o la asociación de organización de productores y estar en su posesión, durante cinco años desde la fecha de adquisición, a excepción de aquellas inversiones cuya financiación se realice durante más de cinco años, en cuyo caso será hasta que finalice su financiación.

No obstante, en el caso de las inversiones relativas a plásticos o mallas de uso plurianual, plántones, envases y palets de campo, tutores de plántones y sustrato reciclable, dicho tiempo será de tres años.

Cada uno de estos períodos se calculará a partir de la fecha de adquisición del activo.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126 de 7 de diciembre de 2021, la financiación de cualquier inversión en activos materiales e inmateriales podrá realizarse a través del fondo operativo en único importe o a lo largo de varias anualidades del programa operativo en tramos aprobados por el órgano competente en base a una lógica financiera validada por la autoridad competente, mediante financiación propia o ajena. El importe de las inversiones que se prevean financiar en varios años deberá ser superior a 50.000 € y podrán admitirse un periodo de carencia que no será superior a 2 años.

Si el período de depreciación fiscal de la inversión supera la duración del programa operativo, la inversión podrá trasladarse al programa operativo siguiente.

Dicha financiación en tramos deberá realizarse de manera continuada en el número de años en que se periodice la inversión sin dejar años intermedios en los que no se financie.

Los tramos, únicamente se podrán modificar a la baja, y en los siguientes casos:

- a) Inclusión tipos de intervención en relación con la prevención y gestión de crisis.
- b) Disminución del valor de la producción comercializada.
- c) Disminución del grado de ejecución del fondo operativo hasta el 60 por ciento.
- d) El importe ejecutado de la inversión sea inferior al presupuestado inicialmente.

No obstante, dicha disminución del tramo no podrá recuperarse en otras anualidades del programa operativo.

3. En virtud del artículo 11.9 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126 de 7 de diciembre de 2021, se dispone que cuando un miembro productor que haya realizado inversiones en su explotación o sus instalaciones en el marco de un programa operativo de la organización de productores a la que pertenezca, cause baja en la misma, dichas inversiones dejan de estar a disposición de la organización de productores o sufran un cambio sustancial que afecte a la naturaleza, objetivos o condiciones de aplicación de las inversiones, deberá reembolsar a la organización dichas inversiones o el valor residual de las mismas, calculado según lo establecido en el anexo II 5º D) del presente real decreto.

A estos efectos, Las organizaciones de productores, en el momento de la presentación de la cuenta justificativa mencionada en el artículo 33 del presente real decreto, deberán comunicar, en su caso los miembros productores que hayan causado baja en la organización de productores durante la anualidad anterior, los que hayan realizado inversiones en sus explotaciones y las inversiones o el valor residual de las inversiones recuperadas por la organización de productores.

El órgano competente comprobará que las inversiones o el valor residual de las mismas ha sido recuperado por la organización de productores. En caso de que no se produzca la devolución de la inversión o su valor residual por parte del socio a la organización de productores, el organismo pagador recuperará el importe de la ayuda concedida a la organización de productores por esa inversión o su valor residual.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado 3, se permitirá que no se produzca dicha recuperación en los siguientes casos, siempre previa comunicación de las circunstancias que concurren a la autoridad competente para que esta valide la referida excepción:

- a) Si el miembro productor que abandona la organización de productores se asocia a otra organización de productores y esta asume los compromisos relativos a las inversiones exceptuadas de devolución justificando que se ajustan a los objetivos de su programa operativo.
- b) Si el miembro productor que causa baja en la organización de productores transfiere la explotación donde realizó la inversión o la propia inversión a un titular miembro productor de una organización de productores o a la propia organización de productores y tanto la organización de productores como el nuevo socio que recibe las inversiones asumen los compromisos relativos a las inversiones exceptuadas de devolución.

4. Las acciones, incluidas las inversiones, relacionadas con la transformación de las frutas y hortalizas en frutas y hortalizas transformadas pueden ser subvencionables cuando persigan los objetivos contemplados en el artículo 46 del Reglamento 2021/2115.

5. A los efectos de la aplicación del artículo 11.3 del Reglamento 2022/126, podrán incluirse en los programas operativos inversiones en activos materiales consistentes en sistemas de generación de energía siempre que la cantidad de energía generada no supere la cantidad que puede utilizarse anualmente para las actividades habituales por parte de la organización de productores, la asociación de organizaciones de productores o de sus miembros productores.

Artículo 12. Normas específicas para las intervenciones medioambientales y climáticas, y para otras intervenciones

1. Las intervenciones medioambientales que formen parte de los programas operativos deberán estar a lo dispuesto en el pliego de condiciones generales denominado "Directrices nacionales para las acciones medioambientales del sector de las frutas y hortalizas del Reino de España", elaboradas por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, publicadas en la web de dicho Departamento ministerial.

En caso de que se incorporen nuevas intervenciones a dichas Directrices podrán incluirse en los programas operativos que se estén aplicando, desde su publicación en la web mediante una modificación durante el año en curso o mediante una modificación de los mismos para anualidades que aún no hayan comenzado.

En caso de que se supriman intervenciones en dichas Directrices deberán suprimirse de los programas operativos que se estén aplicando desde la anualidad siguiente a la que se produzca su supresión de las Directrices, mediante una modificación del programa operativo para anualidades aún no comenzadas.

2. Los préstamos contraídos para financiar la intervención de prevención de crisis y la gestión del riesgo, por motivos económicos debidamente justificados, podrán trasladarse a un programa operativo posterior, en caso de que su período de reembolso sea superior a la duración del programa operativo.

3. La intervención relativa a inversiones en activos materiales e inmateriales que permitan que la gestión de volúmenes comercializados sea más eficiente, para poder ser aprobada por el órgano competente en el marco del programa operativo deberá incluir la justificación que demuestre que la inversión propuesta es adecuada para prevenir efectivamente o resistir mejor una crisis.

Artículo 13. Programas operativos resultantes de una fusión de organizaciones de productores

1. Las organizaciones de productores que estén aplicando programas operativos y se fusionen, entendiéndose como tal lo dispuesto en el artículo 3.2 d) del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y funcionamiento de las organizaciones de productores, para acceder al incremento de la ayuda financiera de la Unión establecida en el artículo 52.3 h) del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, podrán optar entre:

- a) esperar a que termine la aplicación de los programas operativos individuales que estén aplicando las organizaciones de productores fusionadas, y cuando finalicen estos presentar un nuevo programa operativo de la organización ya fusionada; en cuyo caso el programa operativo que podrá acceder al incremento de ayuda citado será este último; o
- b) interrumpir los programas operativos que estén aplicando las organizaciones de productores fusionadas y presentar un nuevo programa operativo de la organización fusionada que recoja las mismas u otras intervenciones, acciones, actuaciones y conceptos de gastos que los programas de las organizaciones de productores que se han fusionado; en cuyo caso el programa operativo que podrá acceder al incremento de ayuda citado será este último. Para ello, deberá presentar una modificación de los programas operativos individuales durante el año en curso o para anualidades no comenzadas.

2. El valor de la producción comercializada en el caso de fusión de organizaciones de productores, o de integración, se calculará de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la Parte I del anexo V del presente real decreto.

Artículo 14. Modificaciones del programa operativo relativas a anualidades no comenzadas

1. Siempre que el programa operativo tras la introducción de modificaciones respete lo dispuesto en el artículo 4 del presente real decreto, anualmente, a más tardar el 15 de septiembre, las organizaciones de productores podrán solicitar al órgano competente que aprobó el programa operativo que estén aplicando, las siguientes modificaciones relativas a anualidades no comenzadas:

- a) Supresión de un único de los objetivos que establecieron para su programa operativo. Esta supresión, conllevará, implícitamente, la supresión de las intervenciones, acciones, actuaciones y conceptos de gasto, que tuvieran aprobadas

para la consecución de dicho objetivo si no están enmarcadas en la consecución de los demás objetivos del programa operativo.

- b) Ampliación de los objetivos del programa operativo. Ello conllevará la introducción de las intervenciones, acciones, actuaciones o conceptos de gasto con las que pretendan conseguir los nuevos objetivos introducidos.
- c) Supresión de intervenciones, acciones, actuaciones, inversiones o conceptos de gasto, que se tengan aprobadas para la consecución de los objetivos que persiga el programa operativo aprobado.
- d) Inclusión de intervenciones, acciones, actuaciones, inversiones o conceptos de gasto, para la consecución de los objetivos que persiga el programa operativo aprobado.
- e) Cambios de ubicación o titulares, de las inversiones o actuaciones aprobadas. A estos efectos, no se considerará cambio de ubicación la modificación que se realice en la identificación SIGPAC de la parcela.
- f) Ampliación o reducción de la duración del programa siempre que se respete una duración mínima de 3 años y máxima de siete años.
- g) Cambios en los calendarios anuales de ejecución y de financiación de intervenciones, acciones, actuaciones, inversiones o conceptos de gasto ya aprobados.
- h) En caso de que la organización de productores haya decidido financiar inversiones en más de una anualidad, reducción de los tramos conforme a lo establecido en el artículo 11.2 del presente real decreto.
- i) Variación de los presupuestos ya aprobados para llevar a cabo las intervenciones, acciones, actuaciones, inversiones o conceptos de gasto.
- j) Forma de financiación o gestión de los fondos operativos, incluyendo, en su caso, el cambio de cuenta bancaria específica.
- k) Solicitud del incremento del porcentaje de ayuda de la Unión cuando se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el artículo 52.3 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.
- l) Fusión de programas operativos que se estén aplicando, motivada por:
 - 1º. la fusión de organizaciones de productores, tal y como se define en el artículo 3.2 del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, de organizaciones de productores; o
 - 2º. el reconocimiento de una entidad de segundo o ulterior grado como organización de productores, precedido de la pérdida de la calificación de organización de productores de las entidades asociadas a la de segundo o ulterior grado y de todas menos una en caso de fusiones o integraciones.
- m) Cualquier modificación con el fin de adaptarse a los cambios que se introduzcan en el Plan Estratégico Nacional de la PAC del sector de frutas y hortalizas y en las directrices medioambientales mencionadas en el artículo 12 del presente real decreto.

2. Las modificaciones deberán ser coherentes con los objetivos del programa operativo y la situación de la organización de productores, y estar motivadas.

3. Para que las organizaciones de productores puedan aplicar las modificaciones solicitadas, deberán ser aprobadas por el órgano competente a más tardar el 30 de diciembre del año que hayan sido presentadas para su aprobación.

No obstante, por motivos debidamente justificados, la decisión relativa a la aprobación de dichas modificaciones por parte del órgano competente, podrá adoptarse después del 30 de diciembre pero no más tarde del 20 de enero siguiente a la fecha de presentación. En estos casos, la resolución relativa a la aprobación de las modificaciones podrá prever que se pueda aplicar en la misma fecha y condiciones que las aprobadas a más tardar a 30 de diciembre.

Cuando el órgano competente de la comunidad autónoma lo establezca, la solicitud de modificación del programa deberá realizarse a través de la aplicación «Gestión de Programas Operativos» del Fondo Español de Garantía Agraria o de otras aplicaciones creadas a tal efecto por las comunidades autónomas.

4. Junto con la aprobación de la modificación de los programas operativos, los órganos competentes de las comunidades autónomas, deberán:

- a) aprobar los importes de los nuevos fondos operativos anuales que las organizaciones de productores deberán constituir para financiar la aplicación de sus programas operativos modificados;
- b) determinar la ayuda financiera de la Unión correspondiente a dichos fondos operativos.

Artículo 15. Modificaciones de los programas operativos durante la anualidad en curso

1. Durante la aplicación de una anualidad del programa operativo no se considerarán modificaciones del mismo, y por tanto no requerirán la aprobación del órgano competente que aprobó el proyecto de programa operativo, las siguientes variaciones respecto de dicho del programa:

- a) La ejecución parcial de las intervenciones aprobadas siempre que se ejecute, al menos, el 60 por cien, en valor, de las acciones, actuaciones y conceptos de gasto aprobados para su aplicación en la anualidad.
- b) El adelanto o retraso de la ejecución de acciones, actuaciones inversiones o conceptos de gasto aprobados para su ejecución en anualidades posteriores en el marco de las intervenciones que tienen ya aprobadas.

Dichas variaciones podrán conllevar el adelanto o retraso de la financiación correspondiente. No obstante, deberá respetarse el límite de los fondos operativos citado en el artículo 17 del presente real decreto.

- c) Cuando la organización de productores haya decidido financiar inversiones en más de una anualidad, la reducción de los tramos conforme a lo establecido en el artículo 11.2 del presente real decreto.
- d) Desviaciones a la baja del presupuesto de las inversiones y conceptos de gasto aprobados y ejecutados, siempre que sea coherente el nuevo presupuesto con lo realizado y con el uso para el que se aprobó.

- e) Cambios de ubicación o de los titulares de acciones y actuaciones aprobadas, siempre que comuniquen previamente el motivo al órgano competente que aprobó el programa operativo, y acompañen dicha comunicación con una declaración responsable de que dichas variaciones no estaban realizadas, ni iniciadas con anterioridad. Dicho motivo no podrá suponer un cambio del criterio que se acordó para elaborar el proyecto de programa operativo.

No obstante, no se considerará cambio de ubicación, la modificación que se realice en la identificación del SIGPAC sobre la parcela.

- f) La forma de financiación o la gestión del fondo operativo, incluyendo en su caso el cambio de cuenta bancaria específica.
- g) El cambio de las características técnicas de una determinada inversión, siempre que sea coherente con las condiciones y el uso para el que se aprobó.

2. Durante la aplicación de una anualidad del programa operativo las organizaciones de productores podrán solicitar al órgano competente que aprobó el programa operativo, las siguientes modificaciones sobre dicha anualidad, cuya aplicación requerirá la aprobación previa de dicho órgano para poder beneficiarse de la ayuda de la Unión:

- a) Incremento del importe del fondo operativo hasta un 25 por cien del aprobado inicialmente con objeto de ampliar, dentro del marco de las intervenciones que tengan aprobadas en su programa, inversiones y conceptos de gasto. Con dicho incremento no se podrá sobrepasar el límite de los fondos operativos citado en el artículo 17 del presente real decreto
- b) Fusión de programas operativos en ejecución, motivado por:
 - 1º. la fusión, tal y como se define en el artículo 3.2 del Real Decreto 532/2017 de 26 de mayo, de organizaciones de productores, o
 - 2º. el reconocimiento de una entidad de segundo o ulterior grado como organización de productores, precedido de la pérdida de la calificación de organización de productores de las entidades asociadas a la de segundo o ulterior grado, y de todas menos una en el caso de fusiones o integraciones.

En ambos casos, el importe del nuevo fondo operativo estará limitado a la suma de los fondos operativos aprobados inicialmente a dichas entidades, pudiéndose incrementar en un 25 por cien siempre que se respete el límite para de los fondos operativos citado en el artículo 17 del presente real decreto.

- c) Inclusión de las intervenciones relativas a la retirada del mercado, la cosecha en verde, la renuncia a efectuar la cosecha, y acciones de comunicación destinadas a concienciar e informar a los consumidores.
- d) Cualquier modificación con el fin de adaptarse a los cambios que se introduzcan en el Plan estratégico nacional en las Directrices nacionales relativas a las acciones medioambientales, siempre que deban aplicarse durante la anualidad en curso.

3. Las solicitudes de aprobación de las modificaciones mencionadas en el apartado 2 anterior deberán:

- a) estar motivadas;

- b) no podrán suponer en su conjunto un incremento máximo del 125 por cien del fondo operativo aprobado a 30 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta que debe respetarse el importe máximo anual del fondo operativo citado en el artículo 17 del presente real decreto; y
- c) salvo causas de fuerza mayor, concentrarse en una única solicitud desde el comienzo de la anualidad hasta el 15 de septiembre del año en cuestión. De estos límites quedan excluidas las modificaciones citadas en las letras c) y d) de dicho apartado 2; las cuales podrán presentarse hasta 10 de diciembre de la anualidad en curso.

Artículo 16. Aprobación de modificaciones de los programas operativos por parte del órgano competente

Para que las modificaciones solicitadas por las organizaciones de productores en virtud de los artículos 14 y 15 del presente real decreto puedan ser aprobadas por el órgano competente, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) haber sido solicitada su aprobación al órgano competente que aprobó el programa operativo en los plazos establecidos para ello;
- b) haber sido aprobadas, previamente, por la asamblea general u órgano equivalente, de la organización de productores, cumpliendo las mismas condiciones exigidas para la aprobación del proyecto de programa operativo; y
- c) el programa resultante deberá seguir cumpliendo los requisitos establecidos para los programas operativos tanto en el presente real decreto, como en el Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, y en el Reglamento (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.

CAPÍTULO III

Fondos operativos anuales

Artículo 17. Importe máximo anual

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52.1 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, y con las excepciones recogidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 de dicho artículo, los montantes de los fondos operativos anuales de las organizaciones de productores no podrán superar el doble del importe previsto de la ayuda financiera de la Unión que les corresponda.

Artículo 18. Gestión

1. La gestión de los fondos operativos deberá realizarse mediante una o varias cuentas bancarias, gestionadas por la organización de productores, en las que se reflejen de manera individual todas y cada uno de los movimientos derivados de la financiación y la aplicación del programa operativo.

2. En el caso de que se utilice una única cuenta, deberá ser exclusiva para la gestión del fondo operativo. En este caso, sólo podrán regularizarse en dicha cuenta, los gastos correspondientes a:

- a) los costes específicos; y
- b) los gastos de personal.

3. En el caso de que se utilicen varias cuentas no exclusivas para el fondo operativo, los movimientos de ingresos y gastos del fondo operativo deberán ser auditados por un auditor de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, o en otro registro equivalente comunitario. El alcance del informe del auditor deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 34 del presente real decreto.

Artículo 19. Constitución y financiación

1. Los estatutos de las organizaciones de productores que presenten programas operativos para su aprobación al órgano competente correspondiente deberán contemplar la posibilidad de exigir a sus miembros productores el pago de las contribuciones financieras necesarias para financiar la aplicación total o parcial de dichos programas, así como las consecuencias que tendrá el incumplimiento de dicha obligación. Igualmente, deberán recoger esta posibilidad los estatutos de las personas jurídicas que sean miembros directos o indirectos de la organización, que agreguen productores.

2. La constitución de los fondos operativos, así como su forma de financiación, deberán ser establecidas y aprobadas anualmente por la asamblea general de la organización de productores, o por el órgano equivalente, no pudiendo delegarse dicha función.

3. Las contribuciones financieras mencionadas el artículo 51.1 a) del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, relativas a cada fondo operativo anual deberán llevarse a cabo en el periodo que va desde el 1 de enero al 31 de diciembre de la anualidad del programa operativo que vayan a financiar, salvo casos debidamente justificados a juicio de la autoridad competente.

En caso de que una inversión se vaya a financiar en más de una anualidad, las contribuciones financieras a cada fondo operativo deberán realizarse en cada una de las anualidades en las que se financie la inversión.

Artículo 20. Notificación del importe anual previsto

Anualmente, a más tardar el 15 de septiembre, en su caso junto con las modificaciones a que hacen referencia los artículos 14 y 15 del presente real decreto, las organizaciones de productores deberán notificar al órgano competente que aprobó el programa operativo que estén aplicando:

- a) el importe previsto del fondo operativo que constituirán para financiar la aplicación de la anualidad del programa operativo del año siguiente, desglosado por intervenciones, acciones, actuaciones, y conceptos de gasto;
- b) el importe previsto de la ayuda financiera de la Unión correspondiente a dicho fondo operativo, calculado según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021;
- c) en su caso, el importe previsto de la ayuda nacional correspondiente a dicho fondo operativo;
- d) la forma de cálculo y el importe de las contribuciones financieras de la organización de productores y de sus miembros para financiar dicha anualidad;

- e) el valor de la producción comercializada de la organización de productores determinado según el capítulo IV del presente real decreto, que servirá como base de cálculo de la ayuda financiera de la Unión al fondo operativo contemplada en el artículo 52 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

Artículo 21. Interrupción del programa operativo y pérdida del reconocimiento

1. En caso de que una organización de productores deje de ejecutar su programa operativo antes del final de su duración prevista, no se efectuarán más pagos a dicha organización por las intervenciones ejecutadas después de la fecha de interrupción.
2. La ayuda recibida por las intervenciones subvencionables ejecutadas antes de la interrupción del programa operativo no se recuperará y se reembolsará al FEAGA, siempre que:
 - a) la organización de productores cumpla los requisitos de reconocimiento y se hayan alcanzado los objetivos que persiguiera la intervención en el momento de la interrupción del programa operativo; y
 - b) las inversiones en activos materiales e inmateriales financiadas con ayuda del fondo operativo sigan en posesión de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores, y se utilicen por ellos al menos hasta el final de su período de depreciación, tal como se contempla en el artículo 11.1 del presente real decreto
3. Se recuperará y se reembolsará al FEAGA la ayuda financiera de la Unión concedida para aquellos compromisos plurianuales, tales como las intervenciones medioambientales, cuyos objetivos a largo plazo y beneficios previstos no puedan lograrse debido a la interrupción del programa operativo.
4. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, en caso de renuncia al reconocimiento, retirada del reconocimiento o disolución de la organización de productores.

CAPÍTULO IV

Base de cálculo de la ayuda financiera de la Unión por la aplicación de programas operativos

Artículo 22. Cálculo del valor de la producción comercializada

1. El valor de la producción comercializada de una organización de productores sobre el que se calculará el límite máximo de la ayuda financiera de la Unión prevista en el artículo 51 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se determinará según lo dispuesto en este capítulo y en el anexo V del presente real decreto; teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 6 a 8 del artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la comisión de 7 de diciembre de 2021, y que no se podrá incluir los valores de la producción comercializada obtenida en parcelas que utilicen agua de sistemas de abastecimiento de agua cuya concesión no ha sido autorizada por el órgano competente.
2. En virtud del artículo 32.2 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, se dispone que con objeto de evitar el doble cómputo por miembros que abandonen o se incorporen a las organizaciones de productores, el valor

de la producción comercializada de cada organización de productores deberá obtenerse, exclusivamente, de los datos reales que refleje la contabilidad de la organización procedentes de la comercialización efectiva, por parte de ésta, de la producción de sus miembros productores durante el periodo de referencia mencionado en el artículo 23 del presente real decreto.

No obstante, se considerará que forma parte de ese valor, el valor de la producción comercializada de los nuevos miembros que se hayan incorporado a la organización de productores hasta el momento que ésta presente la solicitud de aprobación de su proyecto de programa operativo o la notificación del fondo operativo siguiente, siempre que no hayan pertenecido nunca a una organización de productores y que el valor de su producción comercializada se determine de la misma forma y en el mismo periodo de referencia que el de la organización a la que se incorpora. En estos casos, el valor de la producción comercializada de la organización de productores será la suma del valor real de la organización más el valor real de dichos nuevos miembros.

El valor de la producción comercializada de los nuevos miembros de una organización de productores que hayan pertenecido a otras organizaciones no se computará en la nueva organización de la que pasan a formar parte, hasta que no se incorpore la producción de dichos nuevos miembros en la contabilidad de la organización de productores como consecuencia de su comercialización por parte de ésta.

3. Con objeto de obtener el valor de la producción comercializada en el periodo de referencia, el valor de la producción comercializada se deberá obtener a partir de la contabilidad de la entidad que la acredite, debiendo estar todos los asientos contables respaldados por facturas expedidas conforme al Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación; y cuando éstas no sean exigibles, por recibos firmados, extractos bancarios u otros justificantes que acrediten suficientemente las transacciones comerciales.

La contabilidad de las organizaciones de productores deberá diferenciar las ventas de los productos para los que está reconocida de los demás productos objeto de su actividad; y dentro de las ventas de los productos para los que está reconocida, los que procedan de compras a terceros de los que procedan de sus miembros productores. En caso de que una entidad no tenga contabilizadas las ventas de su producción de forma separada de las ventas procedentes de terceros, a partir de las cuentas relativas a las compras de cada producto para los que la entidad esté reconocida, tanto de socios como de proveedores independientes (grupo 600 «compras» y 400 «proveedores») se calculará el porcentaje que suponen las compras correspondientes a su producción, respecto de las compras totales de productos correspondientes a las categorías de reconocimiento. El porcentaje así calculado se aplicará a las ventas de productos correspondientes a las categorías de reconocimiento, para calcular el valor de su producción comercializada.

La contabilidad a partir de la cual se obtenga el valor de la producción comercializada deberá estar aprobada por el órgano competente de la organización de productores. En caso de que dicha contabilidad no haya sido aprobada aún, deberá ser auditada por un auditor externo inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, o en otro registro equivalente comunitario. No obstante, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá autorizar que, en casos debidamente justificados, y en particular, cuando el periodo de referencia de una entidad finalice en una fecha próxima a la establecida en el artículo 23 del presente real decreto, la aprobación de la contabilidad por el órgano competente de la entidad o el informe del auditor externo sobre las cuentas auditadas se produzca en una fecha posterior a la presentación del programa operativo siempre

que se presente antes de la fecha límite de aprobación del programa operativo por parte del órgano competente.

4. En caso de que las organizaciones de productores recientemente reconocidas no dispongan de datos sobre la producción comercializada para calcularla según lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el valor de la producción comercializada que se utilizará para determinar el límite máximo de la ayuda financiera de la Unión prevista en el artículo 51 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, será el utilizado a efectos del reconocimiento de la entidad como organización de productores.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 31.7 b) del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la comisión de 7 de diciembre de 2021, el valor de la producción comercializada podrá calcularse salida filial, a condición de que al menos el 90% de las acciones o el capital de la filial pertenezca a la organización de productores, o a la asociación de organización de productores, o a los miembros productores de las mismas; en este último caso si actuando de esta forma contribuyen a alcanzar los objetivos enumerados en el artículo 152.1 c) del Reglamento (UE) 1308/2013.

Artículo 23. Período de referencia a utilizar para determinar el valor de la producción comercializada

El periodo de referencia recogido en el artículo 32.1 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la comisión de 7 de diciembre de 2021, que se deberá utilizar para determinar el valor de la producción comercializada de una organización de productores según lo dispuesto en el artículo anterior, será el último periodo anual contable de la organización finalizado antes del 1 de agosto del año anterior a la anualidad del programa operativo que va a financiar el fondo operativo.

CAPÍTULO V

Normas específicas correspondientes a los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores

Artículo 24. Tipos de programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores y forma de determinar el valor de la producción comercializada a utilizar para calcular la ayuda financiera de la Unión por la aplicación de los mismos

1. Se entenderá que una asociación de organizaciones de productores presenta un proyecto de programa operativo total para su aprobación ante el órgano competente, cuando ninguna de las organizaciones de productores que la integran presente para su aprobación ante los órganos competentes que correspondan, un proyecto de programa operativo individual para aplicarlo ellas mismas, durante los años de aplicación del programa operativo de la asociación.

Estos programas se registrarán, y deberán cumplir los requisitos establecidos, por la normativa vigente que regule los programas operativos de las organizaciones de productores, excepto para la aplicación de lo dispuesto específicamente para los programas de las asociaciones de organizaciones de productores en el artículo 52 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, y cuando específicamente se disponga otra cosa tanto en la normativa comunitaria como en el presente real decreto.

En caso de que estos programas incluyan la intervención relativa a retiradas del mercado, los límites contemplados en artículo 26.4 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la comisión de 7 de diciembre de 2021, se determinarán respecto de la producción comercializada correspondiente a cada organización de productores que integren la asociación de organizaciones de productores.

2. Se entenderá que una asociación de organizaciones de productores presenta un proyecto de programa operativo parcial para su aprobación ante el órgano competente, cuando todas las organizaciones de productores que la integran que se beneficien de dicho programa, presenten para su aprobación ante los órganos competentes que correspondan, proyectos de programas operativos individuales para aplicarlos ellas mismas durante alguno o todos los años de aplicación del programa de la asociación.

Estos programas operativos parciales, aunque deberán ser aplicados por la propia asociación, formarán parte de los programas operativos individuales de las organizaciones de productores que integran la asociación, y por tanto:

- a) no podrán incluir intervenciones enmarcadas individualmente en los programas individuales de dichas organizaciones de productores;
- b) el cumplimiento de los objetivos y demás requisitos establecidos para los programas y fondos operativos, deberá realizarse conjuntamente con los programas operativos individuales de las organizaciones de productores miembros de la asociación.
- c) En caso de que incluyan la intervención relativa a retiradas del mercado, los límites contemplados en artículo 26.4 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la comisión de 7 de diciembre de 2021, se determinarán respecto de la producción comercializada correspondiente a cada organización de productores que integren la asociación de organizaciones de productores.

3. El valor de la producción comercializada que se utilizará como base de cálculo para calcular la ayuda financiera de la Unión en cada uno de los dos tipos de programas operativos de una asociación de productores contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, deberá determinarse de acuerdo a lo dispuesto en la parte II del anexo V del presente real decreto.

Artículo 25. **Financiación**

1. Los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores se financiarán con:

- a) las contribuciones financieras de todos los miembros de la misma que se beneficien de su aplicación; y
- b) la ayuda financiera de la Unión establecida en el artículo 51.b) del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021. No obstante, los miembros que no tengan la condición de organización de productores en virtud del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no podrán beneficiarse directamente de dicha ayuda.

2. Las contribuciones financieras de los miembros de la asociación que no estén reconocidas como organizaciones de productores en virtud del artículo 152 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, deberán determinarse con los mismos criterios que los de los miembros que estén reconocidas como tales, pero deberán incluir además, la parte de la ayuda financiera que les correspondería percibir si estuvieran reconocidas como

organizaciones de productores. Los importes abonados por estas entidades no tendrán derecho a percibir la ayuda contemplada en el apartado 1.b) del presente artículo.

3. El montante de la ayuda financiera contemplada en el apartado 1.b) del presente artículo se determinará:

- a) utilizando el valor de la producción comercializada de las organizaciones de productores que integren la asociación de organización de productores, determinado de acuerdo a lo dispuesto en la parte II del anexo V del presente real decreto;
- b) aplicando a dicho montante los límites establecidos en el artículo 52 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que los límites establecidos en las letras b) y c) del apartado de 2 de dicho artículo, afectan, exclusivamente, a los programas operativos totales y parciales aplicados por las asociaciones de organizaciones de productores; y
- c) teniendo en cuenta que en los programas operativos parciales, el incremento del 0,5% contemplado en el último párrafo del citado artículo 52.2 aplicará tanto si las intervenciones que menciona dicho apartado son aplicadas en el marco del programa operativo parcial de la asociación, como si son aplicadas en los programas operativos individuales de las organizaciones que la integran la asociación.

4. Para financiar sus programas operativos, tanto parciales como totales, las asociaciones de organizaciones de productores deberán constituir un fondo operativo que cumpla los mismos requisitos que los establecidos por la normativa vigente para los de las organizaciones de productores.

5. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, las asociaciones de organizaciones de productores deberán comunicar al órgano competente el montante del fondo operativo del programa que constituirán para financiar la anualidad del año siguiente, en su caso, junto con la solicitud de aprobación de modificaciones para anualidades no comenzadas.

Artículo 26. Presentación de los proyectos de programas operativos de las asociaciones de productores para su aprobación por parte del órgano competente

1. Los proyectos de programas operativos totales de las asociaciones de organizaciones de productores, así como la financiación de los mismos, deberán:

- a) ser aprobados por la asamblea general, u órgano equivalente según sea su personalidad jurídica, de la asociación de organizaciones de productores, tras la aprobación, en cada una de las asambleas generales de las entidades miembros de la misma, de la participación en el programa de cada uno de dichos miembros;
- b) ser presentados para su aprobación ante el órgano competente donde radique el domicilio social de la asociación; lo cual, deberá hacerse en las mismas condiciones establecidas para los programas operativos de las organizaciones de productores, y adjuntando la documentación específica que se recoge en el anexo II del presente real decreto.
- c) incluir, además de la documentación citada en el apartado anterior, una declaración responsable de cada una de las organizaciones de productores que la integran, de no presentar para su aprobación un proyecto de programa operativo individual durante el periodo que dure el programa operativo total de la asociación. En caso de que no se aporten todas y cada una de dichas declaraciones, el programa operativo no podrá ser aprobado por el órgano competente.

2. Los proyectos de programas operativos parciales de las asociaciones de organizaciones de productores deberán:

- a) ser aprobados por la asamblea general, u órgano equivalente según sea su personalidad jurídica, de la asociación de organizaciones de productores, tras la aprobación, en cada una de las asambleas generales de las entidades miembros de la misma, de la participación en el programa de cada uno de dichos miembros;
- b) presentarse para su aprobación ante el órgano competente donde radique el domicilio social de la asociación, en el mismo plazo previsto para la presentación de los programas operativos de las organizaciones de productores, ajustados y con la documentación que se recoge en el anexo II del presente real decreto;
- c) recoger las intervenciones, acciones, actuaciones y conceptos de gasto que lo integran, desglosadas por unidades de obra, e indicando el coste de cada una de ellas;
- d) recoger las contribuciones financieras que deberán aportar cada uno de los miembros que constituyan la asociación, junto con su modo de cálculo;
- e) recoger los valores de la producción comercializada de cada uno de sus miembros; y cuando estos sean organizaciones de productores, que no contabilizarán para calcular la ayuda financiera de la Unión por la aplicación de sus programas operativos individuales, y que utilizarán para calcular la ayuda financiera de la Unión por la aplicación del programa operativo parcial de la asociación.

3. Los límites para los gastos de la intervención relativa a la prevención y gestión de crisis enmarcadas en los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores se calculará para cada una de las organizaciones afiliadas a la asociación.

Artículo 27. Modificaciones de los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores

Las modificaciones de los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores se regirán por lo dispuesto en el presente real decreto para las modificaciones de los programas operativos de las organizaciones de productores.

Artículo 28. Decisión por parte del órgano competente sobre los programas operativos y sus modificaciones

1. El órgano competente comunicará a la asociación de organizaciones de productores la decisión tomada sobre su programa operativo o sobre sus modificaciones a más tardar el 1 de diciembre del año de su presentación.

Dicha decisión deberá tenerse en cuenta para la aprobación de los programas operativos, o las modificaciones, de las organizaciones de productores miembros por parte de los correspondientes órganos competentes. A estos efectos, dichas decisiones deberán ser remitidas, al mismo tiempo que a las asociaciones de organizaciones de productores, a dichos órganos, junto con un informe motivado que justifique la decisión adoptada y una copia del programa de la asociación.

En caso de que la decisión adoptada por el órgano competente sobre el programa operativo parcial de la asociación de organizaciones de productores, o sus modificaciones, sea de aprobación, la resolución correspondiente deberá contener, al menos:

- a) Un cuadro resumen con los objetivos perseguidos por el programa, y las intervenciones para su consecución, recogiendo para cada una de ellas las acciones, actuaciones, inversiones y conceptos de gasto, en el que se indique su coste, su calendario de financiación, el titular, y en su caso, el lugar de ubicación.
- b) El importe total del coste de la realización del programa para el año siguiente y la forma de financiación del mismo, indicando en una relación: todos los miembros de la asociación de organizaciones de productores, el nombre de cada uno, su número de identificación fiscal, si es o no organización de productores, su valor de la producción comercializada, y su aportación económica en valor absoluto y porcentual.
- c) El importe previsto de la ayuda financiera de la Unión Europea que le corresponde a cada organización de productores miembro para financiar el programa operativo de la asociación de organizaciones de productores del año siguiente.

2. Posteriormente a la decisión sobre un programa operativo parcial de la asociación de organizaciones de productores, o sus modificaciones, los órganos competentes correspondientes decidirán sobre los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores miembros de la misma, indicando en sus resoluciones el importe anual correspondiente a la participación en el programa operativo de la asociación de organizaciones de productores, detallado por intervenciones y acciones.

En el caso de que algún o algunos de los programas operativos individuales, o sus modificaciones, no fuese aprobado por el órgano competente, la asociación de organizaciones de productores deberá adaptar en consecuencia su programa operativo parcial como modificación del año en curso, de forma que se mantengan en el resto de programas operativos individuales los importes inicialmente previstos de participación en el programa de la asociación de organizaciones de productores.

Artículo 29. Especificidades sobre la solicitud de la ayuda en el caso de programas operativos parciales

La solicitud de ayuda de los programas operativos aplicados por las asociaciones de organizaciones de productores, tanto totales como parciales, deberá ser presentada por la asociación y deberá hacerlo ante órgano competente donde radique su sede social.

CAPÍTULO VI

Ayuda por la aplicación de programas operativos

Artículo 30. Anticipos de la ayuda anual de la Unión

1. Durante cada anualidad de aplicación de un programa operativo aprobado, las organizaciones de productores que lo estén aplicando, así como las asociaciones de organizaciones de productores que estén aplicando un programa operativo total, podrán solicitar al órgano competente en el pago de la ayuda, el anticipo de una parte de la ayuda por los gastos previstos derivados de la aplicación de dichos programas.

2. Las solicitudes de anticipo deberán:

- a) presentarse por semestres en los meses de enero y julio, y cada una de ellas no podrá suponer menos del 40 por cien de la ayuda del fondo operativo aprobado que se prevé gastar para aplicar el programa operativo;

- b) tener en cuenta que el importe total de los anticipos pagados en un año determinado no podrá superar el 80 por cien del importe inicialmente aprobado de la ayuda financiera para la anualidad por la aplicación del programa operativo; y
- c) presentarse conforme al modelo que establezca el órgano competente en el pago de la ayuda, y deberán adjuntar, al menos, la cuenta justificativa que le correspondiente contemplada en el artículo 34 del presente real decreto.

Si el órgano competente de la comunidad autónoma así lo establece, dichas solicitudes deberán realizarse a través de la aplicación «Gestión de Programas Operativos» del Fondo Español de Garantía Agraria. También serán válidas otras aplicaciones creadas a tal efecto por las comunidades autónomas.

3. Para poder cobrar los anticipos solicitados, será necesario:

- a) que la organización de productores, y en su caso la asociación de organizaciones de productores, constituya una garantía equivalente al 100% del importe de anticipo solicitado, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) nº 907/2014 de la Comisión;
- b) que se hayan llevado a cabo las contribuciones financieras al fondo operativo correspondientes a los gastos previstos por los que se solicita el anticipo; y
- c) en el caso de que le hayan sido abonados anticipos sobre el fondo operativo previamente, tanto los importes de dichos anticipos como las contribuciones financieras correspondientes, deberán haber sido gastados realmente.

4. El plazo de pago de los anticipos por parte del organismo competente será de dos meses desde que reciba la solicitud con todos los requisitos exigidos.

5. A lo largo del año, las organizaciones de productores que hayan cobrado anticipos podrán solicitar la liberación de las garantías constituidas para el cobro de los mismos, siempre que aporten los justificantes que prueben que han efectuado los pagos por los que se concedieron.

Artículo 31. Pagos parciales de la ayuda anual de la Unión

1. Durante cada anualidad de aplicación de un programa operativo aprobado, las organizaciones de productores podrán optar por solicitar al órgano competente en el pago de la ayuda, en lugar de anticipos, el pago de la ayuda correspondiente a los importes ya gastados en la aplicación de dicho programa.

2. Las solicitudes de pagos parciales:

- a) podrán presentarse en cualquier momento. No obstante, estará limitada a dos solicitudes por anualidad del programa operativo, y el importe solicitado en cada una de ellas no podrá suponer menos del 40 por cien de la ayuda del fondo operativo aprobado para la aplicación en dicha anualidad;
- b) el importe solicitado en cada solicitud no podrá sobrepasar el 80 por cien de la ayuda que corresponda a los importes ya gastados incluidos en la misma ;
- c) deberán ir acompañadas de los justificantes que prueben que se han efectuado los pagos correspondientes;

- d) deberán presentarse conforme al modelo que establezca el órgano competente en el pago de la ayuda, y deberán adjuntar, al menos, la cuenta justificativa que le correspondiente contemplada en el artículo 34 del presente real decreto.

Si el órgano competente de la comunidad autónoma así lo establece, dichas solicitudes deberán realizarse a través de la aplicación «Gestión de Programas Operativos» del Fondo Español de Garantía Agraria. También serán válidas otras aplicaciones creadas a tal efecto por las comunidades autónomas.

- 3. El plazo de pago por parte del organismo competente será tres meses desde que reciba la solicitud con todos los requisitos exigidos.

Artículo 32. **Solicitud del saldo de la ayuda anual y de la ayuda total anual**

- 1. Para el cobro de la ayuda anual de la Unión, las organizaciones de productores deberán presentar una solicitud de ayuda financiera, o de su saldo cuando proceda, al órgano competente en realizar el pago de la misma, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente sobre el que se solicita la ayuda.

El saldo será el resultado de restar a la ayuda total anual solicitada por la aplicación del programa operativo, los anticipos o los pagos parciales cobrados durante la anualidad, por la aplicación del programa operativo.

- 2. Dichas solicitudes deberán ir acompañadas, al menos, de la siguiente documentación:

- a) La solicitud de ayuda.
- b) La cuenta justificativa contemplada en el artículo 34 del presente real decreto,
- c) En caso de que el fondo operativo se haya gestionado mediante una cuenta única y exclusiva, el extracto bancario que refleje los movimientos de la misma durante la anualidad por la que se solicita la ayuda. En caso de que se haya modificado dicha cuenta durante la anualidad en curso, deberán presentarse los extractos de ambas cuentas.

Dicho extracto deberá ir acompañado de un documento en el que se especifiquen de manera cronológica según aparezcan en el extracto la procedencia o el destino de cada uno de sus movimientos, y las intervenciones, acciones, actuaciones y conceptos de gasto, y facturas a las que corresponden.

- d) En caso de que el fondo operativo no haya sido gestionada por una única cuenta bancaria y exclusiva, el informe de auditoría recogido en el artículo 18.3 del presente real decreto, con el siguiente alcance:
 - 1º. Verificación de que el fondo operativo ha sido constituido acorde con lo aprobado en el programa operativo aprobado por la autoridad competente y la normativa vigente al respeto;
 - 2º. Verificación de que los gastos por los que se solicita ayuda se ajustan al programa operativo aprobado, en cuanto a concepto, lugar de ubicación y titularidad de las mismas, y han sido financiadas con el fondo operativo de acuerdo a lo acordado por la asamblea general de la organización de productores y a la normativa vigente.
- e) Las facturas o documentos de valor equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, correspondientes a cada uno de los gastos financiados con

el fondo operativo; junto con la documentación acreditativa del pago, ordenadas según aparecen en el extracto bancario. No obstante, en caso de que el número de facturas sea muy elevado, el órgano competente podrá decidir que dicha documentación sea sustituida por una relación de las mismas.

Dicha documentación deberá estar ordenada por intervenciones, acciones, actuaciones, inversiones y conceptos de gasto, de acuerdo con el cuadro de la resolución de aprobación del programa operativo por parte del órgano competente; y relacionada con los movimientos del extracto bancario de la cuenta desde la que se gestiona el fondo operativo.

Dichas facturas y documentos podrán estar emitidos a nombre de la organización de productores, la asociación de organizaciones de productores, la filial contemplada en el artículo 31.7 a) del Reglamento Delegado (UE) n.º 2021/126, o a nombre de los miembros productores de la organización de productores o miembros de la asociación de organizaciones de productores, en caso de que se trate de pagos para inversiones o conceptos de gasto realizadas en sus explotaciones o instalaciones.

En el caso de los gastos de personal, no se podrán aceptar otras facturas o documentos no emitidos a nombre de la organización de productores, de la asociación de organizaciones de productores, de la filial contemplada en el artículo 31.7 a) del Reglamento Delegado (UE) n.º 2021/126 o de cooperativas que sean miembros de una organización de productores cuya personalidad jurídica sea cooperativa de segundo o ulterior grado.

- f) En el caso de que se hayan producido cambios de ubicación, de titularidad de acciones y actuaciones aprobadas en virtud del artículo 15.1 e) del presente real decreto, el documento que acredite la presentación de la declaración responsable mencionada en dicho artículo.
- g) En caso de que existan desviaciones al alza del presupuesto de las inversiones y conceptos de gasto aprobados y ejecutados, los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones deben solicitarse.
- h) Una declaración responsable por cada una de las intervenciones, acciones, y actuaciones incluidas en la solicitud de ayuda de que no se ha recibido, ni se va a solicitar, una doble financiación de la Unión o nacional.
- i) Un informe anual de los indicadores de rendimiento.
- j) Sobre los miembros productores que hayan causado baja en la organización de productores durante la anualidad anterior y hayan realizado inversiones en sus explotaciones, relación de inversiones o el valor residual de las mismas, y los importes reembolsados a la organización de productores por esos conceptos.

3. Las solicitudes de ayuda podrán incluir gastos programados y no efectuados si se demuestran las siguientes circunstancias:

- a) que las operaciones en cuestión no pudieron realizarse antes del 31 de diciembre del año de ejecución del programa operativo por motivos ajenos a la organización de productores en cuestión;
- b) que dichas operaciones puedan llevarse a cabo no más tarde del 30 de abril del año siguiente al año para el que se solicita la ayuda; y

- c) que se ha aportado al fondo operativo, con anterioridad al citado 31 de diciembre, las contribuciones financieras de la organización para llevar a cabo las operaciones.

El pago de la ayuda financiera y la liberación de la garantía constituida de conformidad con el artículo 30 del presente real decreto, únicamente se producirán con la comprobación de que se han realizado las operaciones programadas y el gasto correspondiente, no más tarde del 30 de abril del año siguiente a aquel para el que estaba aprobado el gasto y determinada el derecho ayuda del mismo.

4. Los órganos competentes en el pago de la ayuda deberán abonar la ayuda a más tardar el 15 de octubre del año siguiente al de aplicación del programa operativo.

5. Si el órgano competente de la comunidad autónoma así lo establece, dichas solicitudes deberán realizarse a través de la aplicación «Gestión de Programas Operativos» del Fondo Español de Garantía Agraria. También serán válidas otras aplicaciones creadas a tal efecto por las comunidades autónomas.

Artículo 33. Aplicación del incremento del límite de ayuda financiera de la Unión contemplada en el artículo 52.3 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021

El incremento de la ayuda financiera de la Unión del 50 por cien al 60 por cien para un programa operativo, o parte del mismo, de una organización de productores, contemplado en el artículo 52.3 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se concederá si:

- a) las condiciones a que se refiere dicho artículo se cumplen en todas las anualidades del programa operativo; y
- b) la organización de productores lo solicita en su solicitud de aprobación del proyecto de programa operativo ante la autoridad competente para su aprobación.

Artículo 34. Cuenta justificativa

1. Junto con las solicitudes de pago parcial, del saldo de la ayuda anual o de la ayuda total anual, las organizaciones de productores deberán presentar ante el órgano competente en el pago de la ayuda, la cuenta justificativa contemplada en el artículo 71.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. El alcance de dicha cuenta justificativa será, al menos:

- a) Una memoria de actuación justificativa sobre el cumplimiento:
 - 1º. del programa operativo aplicado respecto al aprobado por el órgano competente, que recoja tanto las intervenciones, acciones, actuaciones y conceptos de gasto, su titularidad, su lugar de ejecución, las unidades de obra, y los importes abonados tanto por cada unidad de obra como por el total de las mismas;
 - 2º. de las condiciones exigidas para la aplicación de cada una de las intervenciones, acciones, actuaciones y conceptos de gasto, impuestas tanto por la normativa vigente, como en el Plan Estratégico nacional del Reino de España para el sector de frutas y hortalizas;
 - 3º. de los objetivos conseguidos con la realización de cada una de las intervenciones del programa, incluidos los objetivos mencionados en el artículo 4.2 del presente real decreto;

- 4º. de lo dispuesto en el artículo 4.4 del presente real decreto durante la anualidad por la que se solicita la ayuda, así como en lo que va acumulado en las anualidades del programa operativo anteriores a dicha anualidad.
- b) Una memoria económica que recoja:
- 1º. El importe del fondo operativo constituido, así como la ayuda total solicitada, y la ayuda solicitada para cada una de las intervenciones aplicadas;
 - 2º. Una relación detallada de las contribuciones realizadas al fondo operativo, tanto por parte de sus miembros como por la propia organización;
 - 3º. La cuenta bancaria única y exclusiva desde la que se ha gestionado el fondo operativo anual;
- c) Un cuadro resumen de las memorias justificativa y económicas con el formato del cuadro de la resolución que aprobó el programa operativo la autoridad competente en el que se recojan las intervenciones, acciones actuaciones y gastos aprobadas con el importe aprobado para cada una de ellas, las realizadas importes, las no realizadas, los objetivos conseguidos, su lugar de ubicación, su titularidad, su coste abonado, la desviación respecto del importe por el que fueron aprobadas, su forma de financiación, el número y fecha de las facturas que las soportan, y la fecha de pago de las mismas.

Artículo 35. Programas operativos de organizaciones transnacionales de productores y asociaciones transnacionales de organizaciones de productores.

1. En caso de que una organización transnacional de productores o una asociación transnacional de organizaciones de productores ejecute un programa operativo, serán de aplicación, respectivamente, las letras b), c) en la parte correspondiente y d) del artículo 14.3 y del artículo 21.3 del Reglamento Delegado (UE) nº 2017/891, cuando en la comunidad autónoma en cuestión radique la sede social de la entidad, definida en los apartados 1 y 2 de los citados artículos, correspondiéndole tanto la aprobación de los programas operativos como el pago de la ayuda.

Para tal fin, el órgano competente de la comunidad autónoma solicitará a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que solicite al resto de Estados miembros implicados la documentación pertinente para el cumplimiento del presente real decreto, en virtud de la cooperación administrativa indicada en el artículo 14.3.c) del Reglamento Delegado (UE) nº 2017/891.

2. En los casos en los que la sede social radique en otro Estado miembro, el órgano competente de la comunidad autónoma en cuestión deberá remitir al mismo la documentación pertinente que se establezca en virtud de la cooperación administrativa indicada en el artículo 14.3.c) y artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

CAPÍTULO VII

Coordinación entre comunidades autónomas

Artículo 36. Aprobación de los programas operativos y de las modificaciones de los mismos, cuando pertenezcan a organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma

1. Cuando las organizaciones de productores de ámbito superior a una Comunidad Autónoma presenten un proyecto de programa operativo para su aprobación por parte del órgano competente, dicho órgano deberá remitir a los órganos competentes de las Comunidades autónomas implicadas territorialmente en las intervenciones del programa, una copia del mismo.

2. Los órganos competentes en la aprobación de programas operativos cuyas intervenciones afecten al ámbito geográfico de otras Comunidades Autónomas, podrán requerir y deberán informar, en caso necesario, a los órganos competentes de dichas Comunidades Autónomas la información necesaria para decidir sobre la aprobación de dichos programas. En particular:

- a) En el caso de intervenciones que se vayan a llevar a cabo en otras comunidades autónomas, los informes que acrediten que no se han realizado.
- b) Si dichas intervenciones se han beneficiado de ayudas para el desarrollo rural en esa Comunidad en virtud del capítulo IV del Título III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas donde se realicen las intervenciones deberán proporcionar la información solicitada en el plazo máximo de 30 días naturales a partir de la recepción de dicha solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la comunidad autónoma competente para la aprobación del programa operativo haya recibido la información, estará legitimada para adoptar la decisión que proceda.

3. Las disposiciones contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo serán de aplicación a las modificaciones de los programas operativos reguladas en el presente real decreto.

CAPÍTULO VIII

Notificaciones e informes que se deberán remitir a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Artículo 37. Notificaciones de las comunidades autónomas

1. Los órganos competentes en la aprobación de los programas operativos de las comunidades autónomas deberán remitir a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, anualmente, a más tardar el 25 de enero, el importe total de los fondos operativos que han aprobado para la aplicación en ese año de todos los programas operativos.

En dicha notificación deberá figurar tanto el importe total de los fondos operativos como el importe total de la ayuda financiera de la Unión concedida por la constitución de dichos fondos; debiendo desglosar ambas cifras, en los importes aprobados para aplicar en intervenciones cuyo objetivo sea la prevención de crisis y gestión del riesgo con el fin de evitar perturbaciones en los mercados y para hacer frente a ellas.

Artículo 38. Notificaciones de las organizaciones de productores.

1. Las organizaciones de productores deberán introducir en el sistema informático definido en el artículo 23 del Real decreto 532/2017, de 26 de mayo, entre el 1 de enero y el 15 de febrero de cada año, la información relativa a los indicadores financieros y de ejecución y de resultado e impacto solicitados por dicho sistema.

La información a la que se refiere el artículo 4.1.a) del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, se deberá introducir en el mencionado sistema informático entre el 1 y el 15 de septiembre del año de presentación del programa operativo.

2. Los órganos competentes de las comunidades autónomas validarán dicha información introducida por las organizaciones de productores entre el 15 de febrero y el 15 de septiembre de cada año, con el fin de cumplir a efectos de la remisión a la Comisión del informe anual establecido en el artículo 54 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/891.

Disposición adicional única. **Normas específicas para 2022**

1. En el año 2022, la presentación de los proyectos de programas operativos para su aprobación por el órgano competente cuya primera anualidad sea 2023 se podrá realizar hasta el 15 de octubre de 2022.

2. La decisión por parte de los órganos competentes sobre la aprobación de los programas operativos mencionados en el apartado 1 anterior, podrá llevarse a cabo hasta el 31 de enero de 2023. En caso de que la aprobación de los mismos se lleve a cabo con posterioridad al 30 de diciembre de 2022, no podrán iniciarse hasta que no hayan sido aprobados.

Disposición derogatoria única. **Derogación normativa.**

Queda derogado el Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, salvo para la aplicación de los programas operativos que se continúen aplicando en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.6 c) del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Disposición final primera. **Título competencial.**

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. **Facultad de modificación.**

Se autoriza al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a llevar a cabo modificaciones sobre los siguientes aspectos que recoge el presente real decreto:

- 1º. cualquiera de los plazos establecidos en él;
- 2º. cualquier cuestión incluida en su anexo I, motivada por los cambios que se produzcan en la normativa de la Unión Europea o en el plan estratégico español del Reino de España para el sector de las frutas y hortalizas.

Disposición final tercera. **Entrada en vigor y aplicación.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el de de 2022.

ANEXO I

Intervenciones, acciones, actuaciones, inversiones y conceptos de gasto subvencionables en el marco de los programas operativos y los requisitos relativos a las mismas

No se podrán incluir actuaciones en los programas operativos que conlleven un incremento de la producción de melocotón, nectarina, paraguaya, platerina y melocotón plano.

Tipo de intervención 1.a). Inversiones en activos materiales e inmateriales, investigación y métodos de producción experimentales e innovadores y otras acciones

Descripción	Condiciones de subvencionalidad
A.1. Infraestructuras de las explotaciones o instalaciones.	
A.1.1 Instalaciones de riego en parcelas.	
Estas inversiones podrán contener entre otros elementos: tuberías, válvulas, ventosas, hidrantes, caudalímetros, transmisiones de presión, variadores y arrancadores, calderines, sistemas de telecontrol, automatismos, filtros. Goteros, aspersores, hidrociclón, cañón. Equipos de sulfatación y de fertirrigación, generadores de ozono, equipos de desinfección del agua, equipos de medición, sistemas de drenaje, sistemas de humidificación, depósitos. Estaciones de bombeo (Bombas, obra civil para su instalación, transformadores, infraestructuras de suministro de energía). Cabezales de riego, sistemas de control de desinfección de cabezales, sistemas de ozonización y oxigenación en agua de riego. Tensiómetros, sensores y sondas de humedad. Placas solares para cabezales. Grupos electrógenos para cabezales. Contadores, sistemas de control de riego, mejoras en las líneas de goteo, cintas exudantes. Otros	<p>La misma inversión en riego no puede ser incluida a nivel de socio y dentro de una misma anualidad en dos acciones simultáneamente (sólo en esta o en la actuación A.ii.6).</p> <p>La instalación debe contar con un sistema de contadores que permita medir el uso del agua de la superficie a la que afecte las inversiones.</p> <p>Se debe hacer una evaluación ex ante del potencial de ahorro de agua que refleja los parámetros técnicos de las instalaciones o infraestructuras existentes.</p> <p>Si la inversión afecta a masas de agua cuyo estado se haya determinado como inferior a bueno en el plan hidrológico de cuenca pertinente por motivos relativos a la cantidad de agua, se hará efectiva la reducción potencial de uso de agua realizada en la evaluación ex ante, de manera que se contribuya a la consecución del buen estado de estas masas de agua.</p> <p>En las inversiones que tengan como resultado un incremento neto de la superficie de riego, las masas de agua afectadas deberán no haber sido</p>

	<p>calificadas como inferior a bueno por motivos relativos a la cantidad de agua y demostrarse, que no se producirá ningún efecto medioambiental negativo significativo a raíz de la inversión.</p> <p>Si fruto de esta inversión se consigue una reducción efectiva del consumo de agua se considerará que contribuye a la consecución del objetivo contemplado en la letra e) del artículo 46 del Reglamento (UE) 2021/2115</p>
A.1.2 Embalses, pozos y balsas de riego.	Las inversiones para la creación o ampliación de embalses de riego no provocarán un efecto medioambiental negativo significativo.
Estas inversiones podrán contener entre otros elementos: movimientos y nivelación de tierras, Estudios geotécnicos, membranas de impermeabilización, valvulería, tuberías, bombasaliviaderos, desagües, perforaciones, entubado de pozos. Construcción y equipamiento de pozos y de balsas de riego. Mitigador de algas. Suministro y proyectado de gunita, Otros.	
A.1.3 Desaladoras y otras instalaciones para el riego.	
Entre otros elementos podrá incluir: obra civil, filtros, tuberías, membranas, válvulas, ventosas, transformadores, bombas, automatismos, depósitos y balsas. Infraestructuras de transporte de agua (canales y tuberías de gran capacidad). Otros	
A.1.4 Acondicionamiento de parcelas para realizar nuevas plantaciones.	
Elementos que pueden incluir esta inversión: Arranque de las plantaciones anteriores. Movimientos y nivelación de tierras, estructuras soporte, aportes y mejoras de tierras. Utilización de plástico para acolchado de caballones y entre caballones. Enarenado, aporte de arena, estiércol o tierra. Mallas antihierba. Elementos para entutorado de plántulas. Trabajos de preparación del suelo (formación de mesetas y lomos de plantación). Utilización de sustrato reciclable. Triturado y compostaje de restos vegetales. Enficonado. Otros.	
A.1.5 Invernaderos y otros sistemas de cultivo protegido.	No serán subvencionables las estructuras que a juicio de la autoridad competente pudieran considerarse obsoletas, ni nuevas ni de sustitución.
- Construcción de invernaderos: Plásticos, mallas, estructuras de sujeción de la cubierta, utilización de sustrato reciclable así como sus proyectos de ejecución, vías de acceso etc.	

<p>- Mejora de invernaderos: Plásticos, mallas, instalación de dobles puertas, doble techo, ventanas cenitales y laterales, equipamiento de emisión de CO₂, utilización de sustrato reciclable, generadores, equipos de bombeo sistemas de control climático y aprovechamiento de CO₂, sistemas de riego, de nebulización, de humidificación o de refrigeración, túneles, tunelillos, sublimadores, mallas de sombreado, mejora de automatismos, cortavientos, manta térmica, automatismos, sistemas de iluminación, red de tratamientos fitosanitarios, red de recogida de aguas, red de aire comprimido, hormigonado de pasillos etc.</p> <p>- Sistemas de recirculación y recuperación de nutrientes</p> <p>- Otros</p>	
<p>A.1.6 Construcciones auxiliares.</p> <p>Vías de acceso a las explotaciones, almacenes en campo, almacenes de insumos, casetas para riego, casetas de pesaje y básculas, cubierta de almacén, instalación de frío en almacén, construcción de muelle, sistemas de recogida y conducción de aguas pluviales hasta embalse en estas instalaciones. etc.</p>	<p>La dimensión de las construcciones auxiliares será proporcional al uso relacionado exclusivamente con la actividad de la OP: Las vías de acceso se dimensionarán en función del tráfico que vayan a soportar derivado de esta actividad. Los almacenes tendrán una capacidad proporcional a la actividad que se realice en campo por la OP o sus socios</p>
<p>A.1.7 Otras infraestructuras de las explotaciones</p> <p>Parrales para uva de mesa, sistemas de soporte y entutorado, vallado perimetral como defensa contra fauna salvaje, mallas anti hierba para cultivos existentes, etc.</p> <p>- cortavientos,</p> <p>- refugio para insectos,</p> <p>- Instalación eléctrica, conexión, cableado, transformador, condensadores, variador de frecuencia</p> <p>- Vado sanitario, báscula de pesaje de vehículos, plataforma antiderrame o de llenado</p> <p>- Estación meteorológica</p> <p>- Muros, zanjas y vallados, cancela metálica</p> <p>- Sistema anihelada y antigranizo</p> <p>- Tubería de evacuación de agua</p> <p>- Sistemas de visión artificial y de teledetección aplicadas al control de calidad de la fruta y a la predicción de cosecha. Utilización de drones.</p> <p>- Otros</p>	
<p>A.1.8 Semilleros y viveros: Semilleros, maquinaria para desinfección, desafilador de bandejas, otros.</p>	<p>Su titularidad deberá estar a nombre de la organización de productores.</p>
<p>A.2. Medios de producción.</p>	
<p>A.2.1. Maquinaria y aperos.</p>	

Maquinaria y aperos específicos para llevar a cabo las labores de los cultivos incluida la recolección (plataformas de recolección y envasado en campo) para los que está reconocida la organización de productores, o en caso de que esta maquinaria no fuera exclusiva de esos cultivos, justificación de que el valor de esos cultivos representa menos del 50% de los cultivos empleados por esa acción	<p>- En lo que se refiere a la maquinaria, el alquiler como alternativa a la compra sólo se permitirá cuando se justifique económicamente mediante la presentación de un informe realizado por técnico competente.</p> <p>- Se excluyen las herramientas manuales. En caso de que sea obligatorio normativamente, toda la maquinaria y aperos deberá estar inscrita en el ROMA (Registro Oficial de Maquinaria Agrícola).</p>
A.2.2. Vehículos.	La titular de los vehículos será la organización de productores y deberán llevar marcado el anagrama de dicha organización de productores.
Vehículos para: Transporte interno de producto de la OP entre centros de trabajo de una OP y desde las explotaciones hasta las instalaciones de la OP; acceso a las explotaciones; quads para trabajo en explotaciones; Otros	<p>Los vehículos se podrán financiar mediante arrendamiento financiero. En este caso, no serán subvencionables los gastos inherentes a contratos de arrendamiento financiero (impuestos, intereses, gastos de seguro, etc.) y gastos de explotación.</p> <p>– El importe de ayuda para la adquisición de los vehículos se determinará de acuerdo con la contribución a los objetivos del programa operativo</p>
A.2.3. Plantones y gastos de plantación.	– Solo serán subvencionables plantones provenientes de proveedores inscritos en el registro de comerciantes de material vegetal y/o registro de productores de semillas y plantas de vivero. En caso de plantones originarios de proveedores no nacionales, este requisito se considerará cumplido con la tenencia del pasaporte fitosanitario.
Plantones, reinjertos, elementos para injertos nuevas plantaciones y royalties asociados a la utilización de variedades protegidas.	
Patrones	– Se podrán incluir los royalties, pero en la misma anualidad del programa operativo que el material vegetal correspondiente
A.2.4. Otros medios de producción.	El GPS se identificará en la maquinaria que se instale mediante número de bastidor y matrícula, en su caso.
- GPS, Medios informáticos, robóticos, de inteligencia artificial, cámaras digitales, drones , tensiómetros, sensores de humedad, sondas de humedad y otros medios digitales o de agricultura de Precisión, etc.	
- Instrumentos de medida, conductímetro, penetrómetro, sensores de humedad,	
- calibradores	
- Sistema de análisis y control de la producción	
- Mediciones topográficas, barrena	
- Protectores de árboles, macetas, cestas de recolección, palets, carros y bandejas, báscula, tijeras de poda, mesa de corte, elementos de aislamiento térmico y humedad para árboles, malla antigranizo	

- Equipos de blanqueo y lavado	
- Estación de monitoreo	
- Línea de manipulación en campo	
- Equipo de separación para siembra	
- Malla de radiación	
- Elementos de entutorado de la plantación, etc.	
- Insectarios: construcción y equipamiento de edificios e instalaciones para la cría y aclimatación de especies de enemigos naturales de las plagas (parasitoides, depredadores o patógenos),	
A.3. Ajuste de la oferta a la demanda	
A.3.1 Arranque de plantaciones de cultivos leñosos	<ul style="list-style-type: none"> - Únicamente se podrán arrancar variedades que presenten problemas de comercialización en el mercado, lo que se deberá justificar debidamente a juicio de la autoridad competente. - Se limitará anualmente al 10 % de la superficie de la organización de productores para la variedad en cuestión. No obstante, dicho porcentaje podrá aumentarse hasta el 25 % si el arranque va acompañado de una reconversión varietal siempre que con la misma no se produzcan incrementos productivos y se realice hacia variedades que no presenten problemas de comercialización en el mercado, lo que se deberá justificar debidamente a juicio de la autoridad competente. - El gasto anual con cargo al programa operativo estará limitado a 4.000 €/hectárea
A.4 Intervenciones dirigidas a mejorar la comercialización	
A.4.1 Obra civil dirigida a mejorar la comercialización	
- Adquisición/construcción de naves, construcción de centrales hortofrutícolas, construcción de centros logísticos y de comercialización, industrias de transformación, acondicionamiento y cubierta de espacios para recepción o expedición de productos hortofrutícolas, ampliaciones de centros de transformación, construcción de muelles de recepción y expedición, aislamientos naves, acondicionamientos de espacios para cámaras frigoríficas , acondicionamiento de suelos; mejora, ampliaciones, acondicionamiento y reforma de los elementos anteriores, así como sus proyectos de ejecución , incluidos los gastos de honorarios de proyecto , vías de acceso a las centrales hortofrutícolas, Sistema de recogida de aguas pluviales etc.	<ul style="list-style-type: none"> - No será subvencionable la construcción o reforma de dependencias como aseos, comedores, oficinas, salas de reuniones, etc. de forma aislada. - Las vías de acceso se dimensionarán en función del tráfico que vaya a soportar derivado de la actividad de la OP

<p>- Adquisición/construcción de tiendas minoristas; mejora, acondicionamiento y reforma de los elementos anteriores, así como sus proyectos de ejecución, etc.</p>	<p>– En el caso de tienda minorista, ésta sólo será elegible si más del 50 % del valor de los productos que se venden en ella son frutas y hortalizas para los que la organización de productores está reconocida y han sido producidas por ella o por otras organizaciones de productores.</p>
<p>- Inversiones en sistemas de mejora de la comercialización tales como “prototipo de tiendas, “supermercados experimentales” donde experimentar con clientes, consumidores, etc...)</p>	
<p>- Traspasos de puestos en mercados mayoristas.</p>	<p>– Solo será subvencionable el coste del traspaso, pero no los gastos de funcionamiento posteriores.</p>
<p>- Inversiones para acometer acciones de publicidad en lugar de venta para exposición y promoción de productos, novedades, etc. Inversión en catas y degustaciones en tiendas, super e hipermercados (material, herramientas, personal, comunicación) así como inversión en catas y degustaciones en instalaciones propias</p>	
<p>A.4.2 Maquinaria, instalaciones y equipos dirigidos a la mejorar la comercialización</p>	<p>La maquinaria, instalaciones o equipos deberán estar directamente relacionados con el producto final, el proceso o la actividad de la organización de productores.</p>
<p>- Instalación maquinaria de manipulación, clasificación y presentación; maquinaria de limpieza, pelado y troceado, maquinaria de selección y calibrado, maquinaria de envasado, instalaciones eléctricas en nave o en central, maquinaria confección de “cuarta o quinta gama”, maquinaria para la transformación o para la valorización de subproductos de la transformación, envolvedoras, etiquetadoras, túneles de lavado de cajas, hornos para desinfección de palets transformadores e instalaciones eléctricas. Mejora y acondicionamiento de los elementos anteriores, hidrolimpiadoras (tipo Karcher) manuales para limpieza de palots y cajas de campo, así como las fregadoras de suelos de la zona de manipulación, Sistema de eficiencia energética (sensores de presencia, domótica).etc.</p>	
<p>- Instalación de básculas, cintas transportadoras, maquinaria limpia cintas paletizadores, despaletizadores y apiladoras de envases, transportadores aéreos de cajas, carretillas elevadoras y transpaletas.</p>	
<p>- Adquisición de equipamiento frigorífico.</p>	
<p>- Sistemas de Control frigorífico durante el transporte, sensores/GPS unidireccionales y software para el control.</p>	
<p>- Instalaciones y equipamiento necesario para una tienda minorista o un puesto en mercado mayorista, o instalaciones equipamientos y gastos relacionados con la utilización de plataformas de comercio online.</p>	

- Inversiones para la adecuación de las tiendas físicas para la gestión de los pedidos online. Software, hardware, formación. Comunicación y promoción	
A.4.3 Equipamiento informático para la mejora de la comercialización	<ul style="list-style-type: none"> – Los sistemas de información y comunicación solo serán subvencionables si contribuyen a la consecución de uno o más objetivos de los establecidos en los artículos 46 del Reglamento 2021/2115 y 152.1, del Reglamento 1308/2013. – El equipamiento informático deberá destinarse a la actuación descrita, excluyéndose de forma explícita el uso de los mismos para cuestiones administrativas
- Equipamiento informático genérico (hardware, impresoras).	
- Sistemas de control de la calidad, producción y trazabilidad (programas informáticos, lectores, etc.), Automatización clasificación de líneas de producción (hardware y software).	
- Implantación de páginas y canal Web y de sistemas de información y comunicación mediante mensajes a móviles.	
A.4.4 Envases y palets de campo que se utilicen más de un año.	– El gasto correspondiente a los envases y palets de campo estará limitado al 5 por ciento para el conjunto del programa operativo. En caso de incumplimiento el importe de ayuda correspondiente a la última anualidad del programa operativo se reducirá proporcionalmente al rebasamiento de este límite.
A.4.5. Otras inversiones en infraestructura y equipos para la mejora de la comercialización.	
A.4.6 Inversiones y gastos relacionados con la transformación de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas transformadas	
A.5 Intervenciones dirigidas a investigación y producción experimental	
A.5.1 Inversiones en instalaciones experimentales o fincas piloto.	<ul style="list-style-type: none"> – La producción experimental, se determinará mediante coste específico. Sólo podrá aprobarse cuando se disponga de personal cualificado que se encargue de la misma y se presente un protocolo sobre la experimentación a realizar que justifique la novedad del mismo y el riesgo que supone. Dicho protocolo deberá incluir el cálculo de los costes específicos, y ser valorado por un Centro público de investigación u organismo equivalente a juicio del órgano competente. – Las inversiones han de contar con las autorizaciones y licencias necesarias según requiera la naturaleza de la inversión.
A.5.2 Personal propio o externo cualificado dedicado a investigación o producción experimental en exclusiva, o justificado con control horario.	

A.5.3 Material no fungible de laboratorio.	
A.5.4 Contrataciones externas con centros de investigación.	
A.5.5 Adquisición de plantas perennes.	
A.5.6 Otros gastos en función de las características de la acción experimental y del grado de innovación y el riesgo que entrañe la misma. Participación en programa de mejora varietal, campos de ensayo, etc.	
A.6 Otras acciones, actuaciones, inversiones y conceptos de gasto.	
A.6.1. Fusiones, adquisiciones y participaciones.	
- Compra de terrenos no edificados cuando sea necesaria para efectuar una inversión incluida en el programa y compra de bienes inmuebles, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II del R(UE9 2017/891, siempre que no hayan sido comprados con ayuda de la Unión Europea o ayuda nacional en los últimos 10 años.	La compra de terrenos no edificados deberá estar motivada en los objetivos que están previstos alcanzar en su PO.
- gastos e inversiones ligados a actuaciones conjuntas de comercialización (consorcios, uniones temporales de empresas, filiales, cooperativas de integración, etc...)	En el caso de compra de acciones, se debe aportar certificado de tasación emitido por un tasador colegiado que confirme el precio de la compra de las mismas.
- Inversiones en acciones de empresas del sector de frutas y hortalizas, incluidas las inversiones en industrias, si la inversión contribuye al logro de los objetivos del programa operativo.	Sólo se podrán incluir acciones de empresas del sector de frutas y hortalizas que realicen actividades con productos o servicios de la OP. No son subvencionables las acciones o capital de empresas, si se trata de una inversión financiera.
- Gastos jurídicos y administrativos derivados de las fusiones o adquisiciones de organizaciones de productores y de la creación de organizaciones de productores transnacionales o asociaciones de productores transnacionales. Estudios de viabilidad y propuestas que las organizaciones de productores hayan encargado en este ámbito.	
A.6.2 Estudios	Los estudios deben contribuir a los objetivos de la intervención sectorial de frutas y hortalizas.
A.6.3. Gastos generales	Cantidad fija a tanto alzado del 2%
A.6.4 Otras acciones no incluidas en los apartados anteriores conducentes a la consecución de los objetivos reglamentarios	
i) la conservación del suelo, en particular la mejora del contenido de carbono del suelo	
A.i.1 Inversiones para luchar contra la erosión en cultivos leñosos	
- Bancales, muretes, setos vegetales, terrazas, malla antierosión, etc.	

A.i.2 Cubiertas vegetales inertes	
A.i.3 Incorporación al suelo de restos de poda o colocación sobre el mismo para mejorar su contenido en materia orgánica y luchar contra la erosión	
A.i.4 Utilización de compost, incluido el procedente de los restos de manipulado y envasado.	
A.i.5 Realización de abonado en verde mediante leguminosas y otras especies (incluidas crucíferas y gramíneas)	
A.i.6 Realización de abonado en verde mediante restos de la propia explotación en hortícolas, incluida la incorporación de los restos de la planta hortícola mediante el uso de trituradoras, entre otros, en el cultivo de tomate para industria.	
A.i.7 Cubiertas vegetales espontáneas o sembradas	
A.i.8 Polímeros y mejorantes del suelo	
A.i.9 Utilización de ácidos húmicos y fúlvicos para mejorar la materia orgánica del suelo.	
A.i.10 Coste específico de abonos orgánicos y bioestimulantes	
A.i.11 Enmiendas orgánicas previas a la implantación de cultivos plurianuales	
A.i.12 Uso de microalgas como mejorantes del suelo y mejorantes del enraizamiento.	
A.i.13 Coste específico de la asociación de cultivos para la activación de microorganismos del suelo la fertilización natural del cultivo, movilización de nutrientes, mejora de la estructura del suelo y favorecer la retención de agua: Pimiento+Judía; Melón+Judía; Brócoli+Haba	
A.i.14 Productos Bioestimulantes con o sin microorganismos	
ii) la mejora del uso y la gestión del agua, en particular el ahorro de agua, la conservación del agua y el saneamiento,	
A.ii.1 Instalaciones o mejoras de sistemas de depuración del agua.	

A.ii.2 Transformación de invernaderos con suelo en invernaderos sin suelo con recirculación de solución nutritiva. Desarrollo de sistemas hidropónicos, así como, equipos de control de desinfección para reutilizar drenajes y desarrollar un uso eficiente del agua y los nutrientes. sistemas de oxigenación y ozonización de agua de riego, así como, equipos de control de desinfección.	
A.ii.3 Instalaciones o mejoras de recuperación del agua sistemas de oxigenación y ozonización de agua de riego, así como, equipos de control de desinfección.	
A.ii.4 Sistemas de optimización y reducción de consumo de agua y producto en lavadora de fruta.	
A.ii.5 Instalaciones que permitan la reutilización de agua.	
A.ii.6 Mejora de sistemas de riego por otros más eficientes (modernización de regadíos)	
A.ii.7 Recarga de acuíferos.	
A.ii.8 Acondicionamiento desagües.	
A.ii.9 Instalaciones o mejoras de depuración del agua	
A.ii.10 Sistema de drenaje.	
A.ii.11 Sistemas de recirculación de agua y solución nutritiva en invernadero con suelo y al aire libre.	
A.ii.12 Utilización de la técnica de sombreado de embalses y cultivos para frenar la evaporación de los recursos hídricos.	
A.ii.13 Aporte de oxígeno y de bacterias beneficiosas al agua embalsada. Utilización de peces estériles depredadores de algas para la limpieza de embalses de riego	
A.ii.14 Estructura de recogida de agua de lluvia, y de esorrentías incluida la construcción de embalses para la recogida de estas aguas.	
A.ii.15 Utilización de variedades resistentes a la sequía (plantones, reinjertos y nuevas plantaciones)	Coste diferencial entre las variedades convencionales y las resistentes a la sequía
A.ii.16 Realización de islas flotantes refugio de avifauna y anfibios sobre balsas de riego.	
A.ii.17 Realización de albercas auxiliares para balsas realizadas en zonas sensibles fauna	
A.ii.18 Monitorización del riego vía sondas y programas específicos, tensiómetros, sensores en continuo, que permitan un uso más racional del agua	

A.ii.19 incorporación de compost para la mejora del aprovechamiento del agua en el suelo	
A.ii.20 Sistemas de cubiertas plásticas que se forman mediante piezas plásticas que se superponen sobre el embalse para sombrear balsas.	
iii) la prevención de los daños ocasionados por fenómenos climáticos adversos y el fomento del desarrollo y la utilización de variedades, y prácticas de gestión adaptadas a las condiciones climáticas cambiantes,	
A.iii.1 Actuaciones para reducir la escorrentía superficial y evitar avenidas de agua	
A.iii.2 Sistemas antihelada y antigranizo. Barreras cortavientos naturales o artificiales.	
A.iii.3 Estaciones meteorológicas con el objetivo de un uso más eficaz de los tratamientos fitosanitarios.	
iv) aumentar el ahorro de energía, la eficiencia energética y la utilización de energías renovables,	
A.iv.1 Instalaciones de energía renovable (eólica y solar, etc) incluida la fotovoltaica flotante sobre embalse.	La energía generada no superará la cantidad de energía que puede utilizarse anualmente para las actividades normales de la OPFH o la AOPFH y sus miembros productores. Se permitirá compensar la producción de energía sobrante que puede verse a la red de distribución en momentos de exceso de producción de energía con consumo procedente de esa red general de distribución en momentos de déficit de producción de energía.
A.iv.2 Utilización de medios de producción, transformación o acondicionamiento más eficientes energéticamente	
A.iv.3 Sustitución de luminarias, variador de frecuencia, equipo de inercia térmica, batería de condensadores	
A.iv.4 Cogeneración [producción combinada de calor y energía] de energía a partir de residuos derivados de la producción, transformación, acondicionamiento del producto para su expedición o comercialización de frutas y hortalizas	
A.iv.5 Utilización de medios de maquinaria y aperos eléctricos para la explotación, incluidos los puntos de recarga en las propias explotaciones.	

A.iv.6 Reducción del consumo de combustible y emisión de CO ₂ con la utilización de maquinaria dotada con sistemas de posicionamiento.	
A.iv.7 Instalación solar fotovoltaica para fomentar autoconsumo en almacenes o instalaciones agroalimentarios.	
A.iv.8 Desarrollo del hidrógeno verde: inversiones en instalaciones de generación, transporte y consumo de hidrógeno verde (producido por electrólisis del agua a partir de electricidad proveniente de fuentes renovables, sin producción de CO ₂)	
v) envases ecológicos solo en el campo de la investigación y la producción experimental	
vi) la bioseguridad y la salud	
vii) la reducción de las emisiones y los desechos y la mejora de la utilización y gestión de los subproductos y desechos, incluidas su reutilización y valorización,	
A.vii.1 Mejora de la eficiencia de filtros y equipos similares para la reducción de emisiones de polvo y otras partículas	
A.vii.2 Utilización en la explotación de materiales biodegradables, Acolchado con papel reciclable y/o biodegradable hilo biodegradable y rafia biodegradable	
A.vii.3 Utilización en la explotación de plásticos biodegradables y compostables	
A.vii.4 Utilización en la explotación de papel biodegradable en sustitución del plástico.	
A.vii.5 Valorización de residuos generados en las fases de producción, transformación, acondicionamiento del producto para su expedición o comercialización Construcción de estructuras para el compostaje de residuos vegetales	
A.vii.6 Instalación de plantas de compostaje, mejora de almacenamiento de residuos orgánicos, etc	
A.vii.7 Tratamiento, recuperación y clasificación de residuos	
A.vii.8 Desbrozadora, picadora, trituradora, sistema de recuperación de caldos, contenedores de residuos orgánicos, alineadora de poda, trommels)	
A.vii.9 Obtención de biogás a partir de residuos derivados de la producción, manipulación y transformación de frutas y hortalizas	

A.vii.10 Reducción de emisiones de contaminación acústica	
A.vii.11 Mejora de la gestión de los plásticos de uso agrario. Valorización de los plásticos.	Solamente se podrán considerar aquellos importes que supongan medidas de gestión de los plásticos que vayan más allá de los requisitos obligatorios
A.vii.12 Inversiones para la mejora de la gestión de los plásticos de uso agrario: inversiones (tales como compra de maquinaria, aperos para la recogida; punto de acopio y pretratamiento de plásticos incluyendo obras, contenedores, pulpo de carga, compactadora, sistemas de trazabilidad...) o gastos (tales como coste de recogida, transporte y entrega)	Solamente se podrán considerar aquellas inversiones que contribuyan a una gestión de los plásticos agrarios por encima de los requisitos obligatorios.
A.vii.13 Sustitución de gases refrigerantes con mayor impacto para el medioambiente	
A.vii.14 Aplicación de abonado ambiental en invernaderos con CO2	
A.vii.15 Briquetadora para la compactación de pieles de ajo, rentabilizando la eliminación de residuos y abriendo posibilidades de reaprovechamiento. (fase de confección del ajo)	
A.vii.16 Empacadora del resto de cosecha del cultivo del ajo (fase de producción)	
viii) mejorar la resistencia a las plagas,	
A.viii.1 Utilización de planta injertada en hortalizas y variedades resistentes	<ul style="list-style-type: none"> – Se ha de presentar un informe técnico que acredite que la variedad utilizada es resistente y permite reducir en consecuencia el uso de productos químicos. – El coste de la utilización de planta injertada en hortalizas estará limitado al 35 por ciento del fondo operativo
A.viii.2 Uso de tratamientos alternativos contra parásitos como la tierra de diatomeas que aporta sílice que fortalece la planta y a la vez es repelente de insectos, para minimizar los tratamientos en los cultivos y la fertilización del suelo	
A.viii.3 Utilización de probióticos (bacterias beneficiosas para la planta) para dar inmunidad a la planta frente a hongos y evitar tratamientos con fungicida	
A.viii.4 Mejora saneamiento del ajo de siembra mediante termoterapia y otras técnicas novedosas que permitirán obtener un cultivo saneado y resistente a patógenos disminuyendo el uso de fitosanitarios y consecuentemente mejorando el medioambiente	

<p>ix) reducir los riesgos y el impacto derivados de la utilización de plaguicidas</p>	
<p>A.ix.1 Coste específico en trampas, mosqueros, depredadores naturales, feromonas, extractos vegetales, microorganismos, plantas repelentes, tratamientos preventivos o cualquier otro material de protección vegetal, excluyendo productos químicos, respetuosos con el medio ambiente, derivados de la implantación de sistemas de calidad distintos de producción integrada y ecológica.</p>	<p>– Esta actuación será incompatible con las acciones 7.14 y 7.16 a nivel de superficie cuando se encuentren contemplados como práctica obligatoria en los módulos de producción ecológica o integrada. – Se realizará un estudio por un organismo independiente para establecer un importe a tanto alzado en base al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2022/126, que cubrirá el coste adicional y las pérdidas de ingresos</p>
<p>A.ix.2 Empleo de técnicas de solarización o biosolarización</p>	
<p>A.ix.3 Utilización de métodos de lucha biológica y/o biotecnológica, alternativos a los convencionales, utilizados en agricultura convencional, en cultivos hortofrutícolas</p>	
<p>A.ix.4 Producción de insectos auxiliares mediante insectarios en las propias explotaciones agrícolas, como es el ejemplo de <i>Stethorus punctillum</i>. Este coccinélido no es producido en biofábricas actualmente y es muy eficaz frente araña roja (<i>Tetranychus urticae</i>) que es una de las mayores amenazas para nuestros cultivos.</p>	
<p>A.ix.5 Utilización de la técnica de embolsado de melocotón como barrera física frente a plagas para reducir el uso de productos químicos</p>	
<p>A.ix.6 Utilización de la técnica de descortezado en uva de mesa para reducir el uso de productos químicos.</p>	
<p>A.ix.7 Utilización de la técnica de embolsado de uva de mesa como barrera física frente a plagas para reducir el uso de productos químicos</p>	
<p>A.ix.8 Método de producción de residuo cero. Utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes orgánicos, combinado con prácticas de cultivo más sostenibles.</p>	
<p>A.ix.9 Mejora de la estanqueidad de las estructuras para que no entren plagas y de la ventilación para que no haya enfermedades y reducir el uso de fitosanitarios</p>	
<p>A.ix.10 Cobertura vegetal con forrajeras biocidas como alternativa a herramientas químicas para desinfección del suelo</p>	

<p>A.ix.11 Utilización de doble techo en cultivo de invernadero, de manera que se elimine el goteo que produce la cubierta sobre el cultivo por la transpiración de las plantas, para el control de enfermedades directamente relacionadas con la presencia de agua líquida sobre las plantas (podredumbres, mildius y bacteriosis) y determinadas fisiopatías, por lo que su uso contribuye a la reducción del uso de fungicidas y es básico para la instalación con éxito del ácaro depredador <i>A.swirskii</i> entre otros</p>	
<p>A.ix.12 Utilización de redes antigermiantes de malas hierbas para evitar tratamiento herbicida</p>	<p>Tras su uso no deberán suponer un residuo, por lo que deberán ser retiradas o ser biodegradables.</p>
<p>A.ix.13 Máquinas para eliminar la hierba de debajo del árbol y evitar el tratamiento con herbicida</p>	
<p>A.ix.14 Introducción de nidos de murciélagos y aves, cajas nido para aves, creación de refugios para la fauna, para eliminar insectos y animales que causan plagas en los cultivos.</p>	
<p>A.ix.15 Monitoreo de plagas para minimizar la aplicación de fitosanitarios</p>	
<p>A.ix.16 Esterilización por vapor como medida de desinfección alternativa, sostenible y respetuosa con el medio ambiente en el cultivo de champiñón, de manera que se reduzca el uso de productos químicos, contaminantes, en el control de plagas y enfermedades y en la limpieza de las salas de cultivo.</p>	<p>Se tendrá en cuenta el coste diferencial con los métodos tradicionales</p>
<p>A.ix.17 Retirada manual de almendra con avisilla</p>	
<p>A.ix.18 Colocación de bandas floridas y estructuras vegetales para el control de plagas.</p>	
<p>A.ix.19 Utilización de <i>Trichoderma</i> en el cultivo del tomate con destino a transformación industria, cebolla y otros cultivos, de manera que con este hongo se propicie resistencias locales o sistémicas en la planta, mejora del estado fitosanitario (sin afectar a otros microorganismos beneficiosos), inactivación de compuestos tóxicos incluso degradación de pesticidas de alta persistencia,</p>	
<p>A.ix.20 Utilización de Micorrizas arbusculares, este hongo que coloniza la raíz mejora la capacidad de extracción de nutrientes, la superficie de absorción, mejora la resistencia de la planta al estrés hídrico, tolerancia a patógenos radiculares, mejora de la textura del suelo.</p>	

A.ix.21 Utilización de microorganismos no micorríticos: bacterias y hongos que favorezcan el aporte o la asimilación de nutrientes a las plantas; que favorezcan una respuesta de la planta a estrés abiótico o que sena eficaces en control biológico.	
A.ix.22 Inversiones y gastos funcionamiento en Insectarios e Instalaciones para control biológico de plagas	
A.ix.23 Maquinaria de suelta de depredadores naturales	
x) crear y conservar hábitats propicios a la biodiversidad,	
A.x.1 Implantación de setos o zonas de vegetación silvestre en la parcela para favorecer la biodiversidad y el mantenimiento/restauración del paisaje. Reforestación de las cuencas de los barrancos y zonas limítrofes con los las zonas de producción, charcas bebederos para fauna silvestre, cajas nido,	No son subvencionables el mantenimiento ni la conservación de los setos
A.x.2 Desarrollo, aplicación y fomento de métodos de prevención de daños ocasionados por la fauna salvaje sobre las plantaciones hortofrutícolas, con el objetivo de preservar y mantener la biodiversidad.	
A.x.3 Conservación y fomento de la biodiversidad "in situ" en las propias explotaciones y mejora de los servicios del ecosistema, mediante la realización de inventarios de biodiversidad (plantas, invertebrados, reptiles, etc.) en fincas, particularmente en aquellas explotaciones con certificaciones en producción ecológica/biodinámica y/o con presencia de infraestructuras ecológicas (setos, plantas reservorio y flores dentro del invernadero, nidales y refugios para polinizadores, aves / murciélagos, reptiles etc.). Estudio sobre la presencia de aves, invertebrados, anfibios, plantas acuáticas y peces... en balsas de riego, sobre todo aquellas que cuentan con presencia de plantas acuáticas (como Chara sp.) para mejorar la oxigenación y calidad del agua. Los inventarios se podrían realizar en distintos momentos del año.	
A.x.4 Utilización de colmenas de abejas, otros insectos polinizadores y fauna auxiliar.	
A.x.5 Creación de reservorios para depredadores naturales en los márgenes de la explotación.	
A.x.6 Utilización de variedades de cultivos en extinción o en regresión.	Se admitirá como coste admisible la diferencia entre la utilización de esas variedades y el coste medio de las principales variedades utilizadas

xi) mejorar las condiciones de empleo y las obligaciones del empleador, así como la salud y seguridad en el trabajo, de conformidad entre otros con las Directivas 1152/2019 / UE (condiciones de trabajo transparentes y predecibles), 89/391 / CEE y 2009/104 / CE (sobre seguridad y salud en el trabajo) ; dicho objetivo guarda relación con el objetivo específico establecido en el artículo 6, letra h);	
A.xi.1 Alojamiento para trabajadores temporales o adaptación de los mismos para cumplir con las medidas de seguridad o recomendaciones de distanciamiento	
A.xi.2 Equipos de protección individual	Material no fungible (amortización superior a un año)
A.xi.3 Medios de transporte que faciliten el acceso al trabajo	
A.xi.4 Acondicionamiento de maquinaria e instalaciones para limitar riesgos laborales	Será subvencionables los costes que sean superiores a los requisitos obligatorios
A.xi.5 Instalaciones de evacuación	Será subvencionables los costes que sean superiores a los requisitos obligatorios
A.xi.6 Instalaciones de primeros auxilios	Será subvencionables los costes que sean superiores a los requisitos obligatorios
A.xi.7 vestuarios y zonas de descanso o avituallamiento de los trabajadores o adaptación de los mismos situados en las OP o en las explotaciones de los miembros productores.	
A.xi.8 Pantallas y otras barreras que permitan separación entre trabajadores y eviten la transmisión de enfermedades	
A.xi.9 Establecimiento de mecanismos de información a los trabajadores (pantallas, sistemas de comunicación, etc.)	

Tipo de intervención 1.b). Servicios de asesoramiento y asistencia técnica, en particular en lo relativo a técnicas sostenibles de control de plagas y enfermedades, el uso sostenible de productos fitosanitarios y de salud animal, la adaptación al cambio climático y su mitigación, las condiciones de trabajo, las obligaciones de los empleadores y en materia de salud y seguridad en el trabajo

Descripción	Condiciones de subvencionalidad
B.1 Gastos de personal propio o externo que contribuyan a la mejora o mantenimiento de la calidad o del medio ambiente	<ul style="list-style-type: none"> – Para justificar que el personal es cualificado se deberá aportar una descripción y justificación de la cualificación del puesto de trabajo o del trabajo a realizar. La justificación del coste se realizará mediante gastos reales. – El gasto correspondiente a las actuaciones de personal B.1 y F.4, estará limitado al 20 por ciento para el conjunto del programa operativo. En caso de incumplimiento el importe de ayuda correspondiente a la última anualidad del programa operativo se reducirá

	proporcionalmente al rebasamiento de este límite.
B.2 Servicios de asesoría en producción ecológica.	
B.3 Servicios de asesoría en producción integrada	
B.4 Servicios de asesoría en calidad	
B.5 Servicios de asesoramiento y asistencia técnica en técnicas sostenibles de control de plagas	
B.6 Servicios de asesoramiento y asistencia técnica uso sostenible de productos fitosanitarios	
B.7 Servicios de asesoramiento y asistencia técnica adaptación al cambio climático y su mitigación	
B.8 Servicios de asesoramiento y asistencia técnica sobre condiciones de trabajo, las obligaciones de los empleadores y en materia de salud y seguridad en el trabajo	
B.9 Asesoría en aspectos medioambientales incluidos el asesoramiento en economía circular. Estudios ciclo de vida. Implantación y certificaciones de sostenibilidad.	
B.10 Asistencia técnica para llevar a cabo acciones medioambientales	
B.11 Análisis, asesoría y auditoría para llevar a cabo acciones medioambientales	
B.12 Evaluación de riesgos en el trabajo	
B.13 Formación a los trabajadores sobre condiciones de trabajo y seguridad y salud	
B.14 Asistencia técnica para evaluar sobre las condiciones laborales, así como sobre la salud y seguridad en el trabajo B.15 Certificaciones de Responsabilidad Social (salud, seguridad y bienestar del trabajador) como GRASP	
B.16 Asesoría en otros aspectos propios del Programa operativo distintas de los anteriores	
B.17 Sistemas de apoyo para la toma de decisiones sobre el manejo integrado de plagas	

B.18 Refuerzo del asesoramiento: contratación de técnicos para tutorización, seguimiento y asesoramiento agronómico.	
Otros	

Tipo de intervención 1.c). Formación, incluida la orientación y el intercambio de mejores prácticas, en particular en lo relativo a técnicas sostenibles de control de plagas y enfermedades, el uso sostenible de productos fitosanitarios y de salud animal, la adaptación al cambio climático y su mitigación, así como sobre el uso de plataformas organizadas de negociación y de bolsas de mercancías en los mercados al contado y de futuros

Descripción	Condiciones de subvencionalidad
C.1 Formación, incluida la orientación y el intercambio de mejores prácticas en técnicas sostenibles de control de plagas y enfermedades	
C.2 Formación, incluida la orientación y el intercambio de mejores prácticas en técnicas en el uso sostenible de productos fitosanitarios	
C.3 Formación, incluida la orientación y el intercambio de mejores prácticas en adaptación al cambio climático y su mitigación	
C.4 Formación, incluida la orientación y el intercambio de mejores prácticas el uso de plataformas organizadas de negociación y de bolsas de mercancías en los mercados al contado y de futuros	
C.5 Formación en producción ecológica	
C.6 Formación en producción integrada	
C.8 Acciones de formación y sensibilización medioambiental	
C.9 Formación en otros aspectos medioambientales	
C.10 Formación en calidad	
C.11 Formación en trazabilidad	

C.12 Formación en otros aspectos propios del Programa operativo distintas de los anteriores	
Otros	

Tipo de intervención 1.d). Producción ecológica o integrada

Descripción	Condiciones de subvencionalidad
D.1 Producción ecológica genérica	
D.2 Utilización de métodos de lucha biológica y/o biotecnológica, alternativos a los convencionales, utilizados en agricultura ecológica, en cultivos hortofrutícolas	
D.3 Producción integrada genérica	Se incluye la producción integrada en semillero
D.4 Utilización de métodos de lucha biológica y/o biotecnológica, alternativos a los convencionales, utilizados en producción integrada, en cultivos hortofrutícolas	
Otros	

Tipo de intervención 1.e). Acciones para aumentar la sostenibilidad y la eficiencia del transporte y el almacenamiento de productos

Descripción	Condiciones de subvencionalidad
E.1 Costes adicionales por la utilización del ferrocarril o del transporte marítimo, frente al transporte por carretera.	
E.2 Cadena de frío y conservación del producto mediante frío y otras formas de conservación: – Técnicas de prolongación de la vida de frutas y hortalizas – Sistema Smartfresh, catalizador de etileno, retardador, kit de conservación para frutas, a base de SO ₂ (anhídrido sulfuroso), y otros activos de acción similar	Técnicas de prolongación de la vida de frutas y hortalizas. No son elegibles los gastos relacionados con el mantenimiento y conservación de consumibles ni los gastos de entrada y salida de producto en las cámaras frigoríficas (gastos de funcionamiento)

E.3 Vehículos eléctricos o híbridos o que utilicen energía renovable (para los técnicos de campo y para el transporte de las frutas y hortalizas desde la explotación del agricultor hasta el almacén de manipulación y envasado, también para el transporte de productos dentro del almacén de la OP en el proceso de manipulación y envasado).	
E.4 Accesorios para medios de transporte frigorífico o en atmósfera controlada (equipo de atmósfera controlada, equipo de control de temperatura)	No se podrá incluir la cabina tractora ni ningún otro elemento que no sea específico de frío o atmósfera controlada
E.5 Infraestructura de repostaje para vehículos eléctricos e híbridos	
E.6 Gastos derivados de transporte de residuos a plantas de tratamiento para fomentar la economía circular mediante la utilización de residuos para elaboración de subproductos comercializables	
E.7 Sistemas de ahorro energético en almacén (aislamiento térmico, sistemas de control de temperatura, ahorro lumínico, etc.)	
Otros	

Tipo de intervención 1.f). Promoción, comunicación y comercialización, incluidas acciones y actividades destinadas, en particular, a concienciar a los consumidores sobre los regímenes de calidad de la Unión y la importancia de dietas saludables, y sobre la diversificación y consolidación de los mercados;

Descripción	Condiciones de subvencionalidad
F.1 Campañas de promoción y comunicación para concienciar a los consumidores sobre los regímenes de calidad de la Unión	
F.2 Campañas de promoción y comunicación para concienciar a los consumidores sobre y la importancia de dietas saludables	
F.3 Promoción comercial Promoción genérica, de marcas de la OP, de la AOP o filiales y de etiquetas de calidad mediante: - Creación de sitios de Internet, así como sus modificaciones y actualizaciones. - Publicidad específica en los envases finales que llegan al consumidor o envases que llegan al punto de venta directa al consumidor: pegatinas o sobrecoste de la impresión en el envase.	– En el caso de la promoción comercial: • Lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2022/126. • No se podrán incluir inversiones o conceptos de gasto que reciban subvención a través de otras vías. • Se deberá presentar un plan de promoción que recoja al menos los objetivos del plan, las actuaciones que se van a realizar y, en su caso, la sinergia entre ellas, los

<ul style="list-style-type: none"> - Publicidad en las piezas de fruta: pegatinas - Publicidad en vallas, posters, toldos - Publicidad en medios de comunicación - Iniciativas pedagógicas destinadas a los niños y adolescentes en los centros de enseñanza, - Iniciativas de información a los consumidores en los lugares de venta, - Folletos con información sobre los productos y recetas, pasatiempos infantiles, etc. - Material de concursos (premios, folletos) que promuevan el consumo de frutas y hortalizas. - Merchandising - Participación en ferias relacionadas con la actividad de frutas y hortalizas: - Coste de los stands (alquiler del suelo, alquiler de carpa, diseño, montaje, elementos), azafatas y otro personal del stand, actividades de animación, etc. - Asistencia de personal propio o externo, incluidos gastos de desplazamiento de la OP/AOP. - Coste del producto utilizado en demostraciones y actos promocionales - Aportaciones para llevar a cabo operaciones de promoción, no financiadas con ayudas públicas, conjuntamente con otras OP. - Promoción conjunta en la que participen varias OP 	<p>destinatarios del plan y los principales mensajes a transmitir.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Sólo serán elegibles premios relacionados con la actividad de frutas y hortalizas (por ejemplo, una cesta de frutas, material para cocinar estos productos, libros relacionados...) – En el caso concreto de la participación en ferias, en caso de que ya se reciba subvención por otra vía para alguno de las inversiones o conceptos de gasto de una determinada feria, no se podrán incluir los otros en el marco de los PO. – La asistencia de personal de la OP/AOP a ferias estará limitada al personal comercial contratado por la entidad para actividades comerciales.
<p>F.4 Personal propio o externo cualificado para la mejora del nivel de comercialización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Personal: para justificar que el personal es cualificado se deberá aportar una descripción y justificación de la cualificación del puesto de trabajo o del trabajo a realizar. Sólo se subvencionará personal adicional al ya contratado, o personal que aun estando contratado con anterioridad y disponiendo de la cualificación requerida, realice una nueva actividad (control del momento óptimo de la recolección en términos de grados brix y consistencia, optimización del almacenamiento o variedades más adecuadas entre otros), comercialización de nuevos productos, nuevas líneas o en nuevos mercados. La justificación del coste se realizará mediante gastos reales. – El gasto correspondiente a las actuaciones de personal B.1 y F.4, estará limitado al 20 por ciento para el conjunto del programa

	operativo. En caso de incumplimiento el importe de ayuda correspondiente a la última anualidad del programa operativo se reducirá proporcionalmente al rebasamiento de este límite.
F.5 Apertura de oficinas comerciales en el exterior. - Adquisición/construcción de la obra civil - Instalaciones y equipamiento. - Personal	– En lo que se refiere tanto a la obra civil como a la maquinaria, instalaciones y equipos de las oficinas comerciales en el exterior, el alquiler como alternativa a la compra sólo se permitirá cuando se justifique económicamente mediante la presentación de un informe realizado por un técnico competente. – La organización de productores deberá presentar en el momento de la solicitud de la ayuda total o saldo documentación justificativa de los trabajos comerciales realizados.
F.6 Diseño canal venta online. Plan de marketing. Diseño, desarrollo y promoción del canal de venta online. Diseño web, diseño gráfico, sesión de fotografía, desarrollo de textos, mantenimiento de tienda online, comunicación y promoción para su difusión. Formación para personal relacionado con la gestión de la tienda online y su mantenimiento	
F.7 Realización de estudios de mercado y programación de la producción.	Se incluirán estudios relativos al momento óptimo de recolección, variedades más adecuadas o periodo de almacenamiento, entre otros factores, en función del destino, así como otro tipo de estudios de mercado.
Otros	

Tipo de intervención 1.g). Aplicación de regímenes de calidad nacionales y de la Unión

Descripción	Condiciones de subvencionalidad
G.1 Implantación y mejora de sistemas de gestión de calidad de producto, incluyendo los módulos voluntarios de la certificación.	– Se deberá presentar un certificado de una empresa o institución que pueda acreditar que los sistemas implantados contribuyen a los fines propuestos.
G.2 Implantación y mejora de sistemas de gestión de calidad de proceso incluyendo los módulos voluntarios de la certificación	– Se deberá presentar un certificado de una empresa o institución que pueda acreditar que los sistemas implantados contribuyen a los fines propuestos.
G.3 Construcción de laboratorios y equipamiento (material de laboratorio no fungible) • Obra civil y gastos de material no fungible (microscopios, material de laboratorio, etc.).	

<p>G.4 Gastos de certificación de producción integrada y producción ecológica y otros sistemas protocolizados de calidad o derivados de protocolos de exportación exigidos por terceros países.</p>	<p>– Se deberá presentar un certificado de una empresa o institución que pueda acreditar que los sistemas implantados contribuyen a los fines propuestos.</p> <p>– Será incompatible con las acciones D.1 y D.3 cuando se trate de una práctica obligatoria recogida en el coste específico correspondiente.</p>
<p>G.5 Análisis</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gastos relacionados con análisis cuyo objetivo sea el de controlar la situación medioambiental y de calidad en todo el ámbito de la producción (suelo, agua, etc.), manipulación, acondicionamiento, transformación y envasado. • Análisis multiresiduos. 	<p>– Solo serán subvencionables los análisis realizados en laboratorios acreditados.</p> <p>– No serán subvencionables los análisis de carácter obligatorio relacionados con la salud pública.</p>
<p>Otros</p>	

Tipo de intervención 1.h). Aplicación de sistemas de trazabilidad y certificación, en particular el seguimiento de la calidad de los productos que se venden a los consumidores finales;

<p>H.1 Mejora de la trazabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de instrumentos de gestión y análisis para sistemas de trazabilidad: programas informáticos, lectores, etc. • Plataforma virtual para el control de la trazabilidad. 	<p>Condiciones de subvencionalidad</p> <p>– Los instrumentos informáticos deberán destinarse a la actuación descrita, excluyéndose de forma explícita el uso de los mismos para cuestiones administrativas.</p>
<p>Otros</p>	

Tipo de intervención 1.i). Acciones para mitigar el cambio climático y adaptarse a él.

<p>Descripción</p>	<p>Condiciones de subvencionalidad</p>
---------------------------	---

<p>I.1 Creación de sumideros de carbono mediante el establecimiento de: formaciones vegetales que actúen como sumideros, entre otras forestación, reforestación, gestión del suelo de manera que incremente su contenido en carbono, etc.</p>	<p>Aportación de un documento técnico donde se especifiquen las especies que se van a utilizar en las repoblaciones, así como la adaptación de sus sistemas de gestión, teniendo en cuenta los cambios previsibles en los recursos hídricos, las temperaturas, la duración y agresividad de plagas y enfermedades, etc.</p>
<p>I.2 Ecodiseño de edificios, procesos, etc (coste de diseños innovadores de instalaciones, procesos, etc, que contribuyan a mitigación o adaptación del cambio climático.</p>	<p>Se deberá presentar un certificado de una empresa o institución que pueda acreditar que los sistemas implantados contribuyen a los fines propuestos.</p>
<p>I.3 Mejora de la eficiencia energética de invernaderos</p>	<p>Certificado de eficiencia energética en situación de partida y una vez ejecutada la inversión.</p>
<p>I.4 Utilización de medios de producción, transformación o acondicionamiento que utilicen materiales que contribuyan a la mitigación del cambio climático</p>	
<p>I.5 Adquisición de maquinaria de envasado que en lugar de utilizar plástico, emplee nuevos materiales que están progresivamente sustituyéndolos, como pueden ser aquellos procedentes de fécula de patata, maíz, etc.).</p>	
<p>I.6 Utilización de productos ecológicos y/o biodegradables en el procedimiento de acondicionamiento y conservación de las F y H (ceras naturales, por ejemplo)</p>	
<p>I.7 Utilización de variedades adaptadas a las consecuencias del cambio climático (plantones, reinjertos y nuevas plantaciones)</p>	
<p>I.8 Certificación de la huella de carbono</p>	
<p>I.9 Certificación de la huella hídrica</p>	
<p>I.10 Certificación de la huella de nitrógeno</p>	
<p>I.11 Vehículos eléctricos o híbridos o que utilicen energía renovable (para los técnicos de campo y para el transporte de las frutas y hortalizas desde la explotación del agricultor hasta el almacén de manipulación y envasado, también para el transporte interno de productos dentro del almacén de la OP en el proceso de manipulación y envasado).</p>	

I.12 Instalaciones de energía renovable.	La energía generada no superará la cantidad de energía que puede utilizarse anualmente para las actividades normales de la OPFH o la AOPFH y sus miembros productores. Se permitirá compensar la producción de energía sobrante que puede verterse a la red de distribución en momentos de exceso de producción de energía con consumo procedente de esa red general de distribución en momentos de déficit de producción de energía.
Otros	

Tipo de intervención 2.a). Creación, dotación y reposición de mutualidades por parte de organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas.

Tipo de intervención 2.b). Inversiones en activos materiales e inmateriales que permitan que la gestión de los volúmenes comercializados sea más eficiente, también a efectos del almacenamiento colectivo

Tipo de intervención 2.c). Almacenamiento colectivo de los productos producidos por la organización de productores o por sus miembros e incluso, cuando proceda, la transformación colectiva para facilitar dicho almacenamiento

Tipo de intervención 2.d). Replantación de huertos frutales o de olivares cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por razones sanitarias o fitosanitarias por orden de la autoridad competente del Estado miembro o para adaptarse al cambio climático

Tipo de intervención 2.f). Retirada del mercado para su distribución gratuita o con otros fines, incluida, cuando proceda, la transformación para facilitar dicha retirada

Condiciones de Subvencionalidad:

- Respetar las Circular de coordinación del FEAGA «Normas de coordinación de los procedimientos de gestión de crisis de los programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.
- Respetar el artículo 10 del presente real decreto.
- Respetar la normativa medioambiental y sanitaria establecida por las comunidades autónomas u otros órganos competentes.

Tipo de intervención 2.g). Cosecha en verde, consistente en la cosecha total en una zona determinada de productos verdes no comercializables que no hayan sido dañados antes de la cosecha en verde debido a razones climáticas, fitosanitarias o de otro tipo

Condiciones de Subvencionalidad:

- Respetar las Circular de coordinación del FEGA «Normas de coordinación de los procedimientos de gestión de crisis de los programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.
- Respetar el artículo 9 del presente real decreto.
- Respetar la normativa medioambiental y sanitaria establecida por las comunidades autónomas u otros órganos competentes.

Tipo de intervención 2.h). Renuncia a efectuar la cosecha, consistente en la terminación del ciclo de producción en curso en la zona de que se trate, en la que el producto está bien desarrollado y es de calidad adecuada, justa y comercializable, excluida la destrucción de productos debida a un fenómeno climático o una enfermedad

Condiciones de Subvencionalidad:

- Respetar las Circular de coordinación del FEGA «Normas de coordinación de los procedimientos de gestión de crisis de los programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.
- Respetar el artículo 9 del presente real decreto.
- Respetar la normativa medioambiental y sanitaria establecida por las comunidades autónomas u otros órganos competentes.

Tipo de intervención 2.j). Orientación a otras organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores, reconocidas

Tipo de intervención 2.k). Aplicación y gestión de requisitos sanitarios y fitosanitarios de terceros países en el territorio de la Unión para facilitar el acceso a los mercados de terceros países

Tipo de intervención 2.l). Acciones de comunicación destinadas a concienciar e informar a los consumidores

Condiciones de Subvencionalidad:

Podrá incluir actuaciones realizadas como consecuencia de:

- Previsión de excedentes coyunturales.
- Previsión o concentración real de la oferta en un momento puntual.

- Precios anormalmente bajos en momentos puntuales que puedan afectar al comportamiento de la campaña.
- Otras motivaciones, como la disminución coyuntural del consumo debido a condiciones climáticas desfavorables

ANEXO II

Contenido que deberá recoger el proyecto de programa operativo, formato al que deberá ajustarse, y documentación de la que deberá ir acompañado

PARTE I: Contenido y formato de los programas operativos

A. Identificación de la entidad solicitante:

- i. Razón social con indicación de provincia
- ii. Domicilio social.
- iii. Teléfono.
- iv. Dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones de la Administración.
- v. NIF.
- vi. Persona de contacto con la Administración, cargo y forma de contacto de la Administración con la misma.

B. Descripción de la situación partida de la entidad al iniciar el programa operativo:

- i. En cuanto a los efectivos productivos de la entidad:
 - superficies de cultivo por productos, comunidades autónomas y Estados miembros, totales; así como desglosados por: miembros productores directos de la organización, de la propia organización de productores, y de los miembros productores de la organización de productores que no sean miembros directos.
 - volúmenes de producción por productos, comunidades autónomas y Estados miembros, totales; así como desglosados por: miembros productores directos de la organización, de la propia organización de productores, y de los miembros productores de la organización de productores que no sean miembros directos.
 - actuaciones que ya aplica la organización de productores en el ámbito de la obtención de la producción, y ámbito de productores que las aplican

- ii. En cuanto a la comercialización de la producción de los socios:
 - descripción de cómo lleva a cabo la comercialización de su producción, y medios que cuenta para ella, indicando los porcentajes de producción dentro del periodo de referencia establecido en el artículo 23 del presente real decreto, que comercializa a través de asociaciones de organizaciones de productores a las que pertenezca, y que cumplan lo dispuesto en el artículo 31.7 del Reglamento delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021;
 - principales destinos de la producción que comercializa;
 - si comercializa producción de terceros, y que porcentaje representa en relación a la producción comercializada total del producto en cuestión;
 - actuaciones que ya desarrolla la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores en este ámbito.
- iii. En cuanto a la infraestructura:
 - descripción de las instalaciones a disposición de los miembros productores, indicando si son en propiedad, arrendadas, o con contrato de servicios;
 - actividades externalizadas y entidades que las realizan;
 - Filiales que cumplan lo dispuesto en el artículo 31.7 del Reglamento delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, y actividades que realizan;
 - medios humanos;
 - equipo administrativo;
 - otros medios con los que cuente.
- iv. Indicadores utilizados para llevar a cabo la situación ex ante mencionada en el artículo 4.1 del presente real decreto.

C. Declaración responsable sobre el resultado obtenido de la evaluación ex ante relativa a la situación en la que se encuentra la organización de productores, y en la que se sustentan los objetivos perseguidos por el proyecto de programa operativo, marcados por la organización.

D. Objetivos, cuantificados, perseguidos por el programa operativo tras llevar a cabo la evaluación ex ante mencionada en el artículo 4.1 del presente real decreto.

E. Duración, intervenciones, acciones actuaciones y conceptos de gasto a aplicar para conseguir los objetivos perseguidos por el programa operativo:

- i. Descripción detallada de las intervenciones, desglosadas en acciones, y estas en actuaciones, a realizar en cada anualidad de aplicación del programa;

- ii. Para cada acción, actuación, inversión y concepto de gasto, excepto para las retiradas del mercado, a realizar en la primera anualidad del programa, deberá indicarse, al menos:
 - una descripción detallada de la misma, incluyendo el importe previsto para su ejecución;
 - lugar exacto de ubicación de la parcela agrícola, indicando la identificación geográfica mediante el sistema SIGPAC;
 - titularidad, indicando nombre o razón social, NIF, y relación con la organización de productores;
 - medios humanos y materiales necesarios para su realización;
 - justificación de la necesidad de su realización;
 - calendarios de ejecución y financiación;
 - forma de financiación.
- iii. En cuanto a la intervención relativa a las retiradas del mercado previstas, al menos para la primera anualidad del programa, deberá indicarse:
 - volumen, en peso, de las retiradas previstas, por productos, indicando las cantidades previstas a destinar a la distribución gratuita;
 - volumen medio, en peso, de la producción comercializada de la organización de productores correspondiente a cada uno de los tres periodos de referencia anteriores a la anualidad en la que se van a realizar las retiradas, de las especies sobre las que se prevé hacer retiradas. En caso de no disponer de esta información, el volumen de dichas especies será el considerado en el reconocimiento de la organización de productores.
- iv. Relación de acciones medioambientales a desarrollar en el programa operativo.

F. Aspectos financieros:

- i. Presupuesto previsto para la aplicación anual del programa operativo durante los años de duración del mismo.
- ii. Calendario de realización, por años.
- iii. Calendario de financiación, por años.

Parte II: Documentación a incluir en el programa operativo, junto a la información mencionada en la parte I del presente anexo

A. Copia del acta de la Asamblea General de la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores, o el órgano equivalente de la sección si dicha entidad está organizada en secciones u órgano equivalente en función de la personalidad jurídica, en el que se haga constar la aprobación de la constitución del fondo operativo anual, las disposiciones para su provisión y, el método de cálculo de las contribuciones financieras; y que todos los miembros productores o miembros que son

organizaciones de productores en el caso de las asociaciones han tenido la oportunidad de beneficiarse del fondo operativo y de participar democráticamente en las decisiones relacionadas con la utilización del mismo y de las contribuciones financieras. Dicho documento deberá contener, además:

- i. La forma en que se gestionara el fondo operativo.
- ii. El importe del fondo operativo a constituir en la anualidad que comienza el 1 de enero siguiente, indicando los importes que se prevén destinar a cada intervención, acción, actuación, inversión y concepto de gasto del programa operativo.
- iii. El método de cálculo y el nivel detallado de cada una de las contribuciones financieras, tanto para el presupuesto de financiación como para el de ejecución, aportando, en su caso, la información necesaria para justificar los diferentes niveles de contribución.
- iv. El procedimiento de financiación del fondo operativo.

B. Certificado relativo al valor de la producción comercializada sobre el que se basará el cálculo de la ayuda financiera de la Unión Europea al fondo operativo, y en su caso, certificado de la filial/asociación de organizaciones de productores, en el que se especifique:

- i. El periodo de referencia.
- ii. La fecha y el foro en el que la contabilidad a partir de la cual se ha obtenido, fue aprobada por el órgano competente de la organización de productores o de la asociación de organizaciones de productores.
- iii. Cómo se ha calculado el valor de la producción comercializada, cálculo del mismo, y documentación contable que avale las cifras empleadas.

C. En el caso de que el valor de un producto haya experimentado una reducción por motivos ajenos a la responsabilidad y control de la organización: la documentación que justifique este hecho, y que demuestre, en particular, que dicho descenso no se ha debido a disminuciones de los efectivos productivos.

D. Una declaración responsable de cada uno de los titulares de las acciones, actuaciones, inversiones, y conceptos de gasto, de que no han recibido, ni van a recibir, directa o indirectamente, ninguna otra ayuda por la ejecución de las mismas excepto para las ayudas medioambientales que complementen los eco-regímenes.

E. La documentación específica para requiera cada acción, actuación, inversión y concepto de gasto.

F. Certificado en el que figure el acuerdo adoptado por la asamblea general de la entidad, o por el órgano equivalente de la sección si dicha entidad está organizada en secciones, o por el órgano equivalente según la personalidad jurídica de la organización de productores, para obtener el reembolso de las inversiones o valor residual de las inversiones en caso de que el/los socios cause/n baja en la organización.

G. Declaración responsable en la que la entidad se compromete a cumplir las disposiciones establecidas en la norma vigente que regula los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

ANEXO III

Compensaciones económicas por la cosecha en verde y la renuncia a la no recolección

Parte A) Recolección normal

Producto	Compensación (€/ha)		
	secano	regadío al aire libre	regadío protegido

Productos del anexo V del Reglamento Delegado 2022/126

Coliflor	2.136	3.339	-
Manzana	1.418	4.730	-
Uva	1.068	8.332	-
Albaricoque	966	3.837	-
Nectarina	1.178	5.345	-
Melocotón	1.095	5.318	-
Pera	1.650	4.007	-
Sandía	614	3.763	3.715
Naranjas	-	5.080	-
Mandarinas	-	3.956	-
Clementinas	-	3.388	-
Satsumas	-	2.721	-
Limonos	-	5.176	-

Productos fuera del anexo V del Reglamento Delegado 2022/126

Acelga	3.907	6.344	6.841
Aguacate	2.674	6.230	-
Ajo	1.941	5.327	6.075
Apio	828	7.038	-
Arándano	7.652	-	32.666
Brocoli	2.809	3.899	3.527
Calabaza	1.824	5.524	9.161
Caqui	1.693	5.815	-
Cebolla	1.074	4.223	2.866
Cereza	2.033	3.452	-
Champiñón	-	-	1.763
Ciruela	698	3.293	-
Escarola	3.334	5.789	7.006
Espinaca	4.163	6.742	5.047
Frambuesa	-	58.025	-
Granada	748	5.650	-
Haba verde	1.511	3.529	-

Híbridos de pequeños cítricos	-	6.136	-
Higo fresco	1.535	3.369	-
Kiwi	4.644	6.601	-
Lechuga	3.225	6.473	6.754
Nabo, nabicol, chirivía	2.284	4.786	-
Níspero	600	6.455	-
Paraguaya			-
Puerro	2.429	7.368	4.691
Repollo, col	5.413	5.181	2.677
Zanahoria	629	7.470	-

Parte B) Recolección parcial

En caso de realización de recolección parcial, por aplicación de la letra e) del apartado 8 del artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2022/126, los productos y el porcentaje de recolección semanal, a efectos del cumplimiento del periodo máximo de seis semanas, serán:

Tabla 1. Porcentaje de recolección semanal

Semanas después de la plantación*	Tomate Ciclo Corto **	Tomate Ciclo Largo **	Berenjena	Pepino	Calabacín	Pimiento	Espárrago	Alcachofa	Fresa	Judía verde ciclo otoño	Judía verde ciclo primavera	Melón	Arándano ***	Frambuesa ***	Mora ***
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,02	0,001	0,16
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,03	0,01	0,43
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,05	0,11	0,49
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,12	0,14	0,41
5	0	0	3	1,25	1,25	0	0	0	0	0	0	0	0,17	0,26	0,46
6	0	0	1,62	1,25	1,25	0	0	0	0	0	0	0	0,29	0,35	0,55
7	0	0	2,3	1,25	1,25	0	0	0	0	0	0	0	0,44	0,69	0,73
8	0	0	2,31	1,25	1,25	0	0	0	0	8,3	7	0	0,55	1,01	0,77
9	0	0	2,31	5	3,75	0	1	0	0,1	8,3	7	0	0,77	1,50	1,01
10	0	0	3,84	5	3,75	0	1	0	0,5	8,3	7	0	0,96	2,49	1,30
11	0	0	3,85	5	3,75	0	1,5	0	0,85	8,3	7	0	1,15	3,40	1,42
12	0	0	3,85	5	3,75	0	1,5	1	1,35	8,3	7	0	1,32	4,60	1,62
13	7,5	0	3,84	7,5	7,5	2,5	2	0,5	2,2	8,3	7	3	1,45	5,77	1,61
14	7,5	5	2,89	7,5	7,5	2,5	4	0,5	2,3	8,3	7	3	1,61	5,63	1,60
15	7,5	5	2,88	7,5	7,5	2,5	4	1	2,2	8,3	7	9	1,66	7,34	1,43
16	7,5	5	2,89	7,5	7,5	2,5	5	2	2,5	8,3	7	10	1,59	9,29	1,52

17	10	5	2,88	7,5	7,5	5	6	1,4	3	8,3	7	10	1,91	10,01	1,45
18	10	5	1,54	7,5	7,5	5	10	1,35	4	8,3	7	10	1,80	9,46	1,40
19	10	5	1,54	7,5	7,5	5	18	1,25	6,5	8,3	7	10	1,55	10,48	1,25
20	10	5	1,54	7,5	7,5	3,75	15	1,5	7	-	7	10	1,56	10,55	1,42
21	7,5	2,5	1,54	3,75	5	3,75	10	2,5	7,5	-	9	10	1,85	7,93	1,19
22	7,5	2,5	1,53	3,75	5	3,75	7	2,25	11	-	-	8	2,03	5,24	1,38
23	7,5	2,5	1,93	3,75	5	3,75	6	2,25	9	-	-	6	2,34	3,27	1,42
24	7,5	2,5	1,92	3,75	5	3,75	5	2,5	7,8	-	-	5	2,41	0,46	1,37
25	-	2,75	1,92	-	-	3,75	2	2	7,1	-	-	3	2,72	0	1,28
26	-	2,75	1,93	-	-	3,75	1	2	7	-	-	2	2,96	0	1,50
27	-	2,75	2,88	-	-	3,75	-	2	6,6	-	-	1	3,02	0	1,70
28	-	2,75	2,89	-	-	3,75	-	2	6	-	-	-	3,91	0	1,49
29	-	2,75	2,88	-	-	3,75	-	2,25	5,4	-	-	-	3,88	0	1,60
30	-	2,75	2,88	-	-	3,75	-	2,25	0,1	-	-	-	4,62	0	1,75
31	-	2,75	3,08	-	-	3,75	-	2	-	-	-	-	5,29	0	1,55
32	-	2,75	3,08	-	-	3,75	-	2,25	-	-	-	-	5,63	0	1,61
33	-	2,75	3,08	-	-	3,75	-	2,25	-	-	-	-	6,20	0	1,64
34	-	2,75	3,07	-	-	3,75	-	5	-	-	-	-	5,82	0	1,51
35	-	2,75	3,08	-	-	3,75	-	5	-	-	-	-	4,96	0	1,60
36	-	2,75	3,85	-	-	3,75	-	5	-	-	-	-	5,08	0	1,74
37	-	2,75	3,84	-	-	3,75	-	5	-	-	-	-	4,77	0	1,80
38	-	2,75	3,85	-	-	2,5	-	5	-	-	-	-	4,72	0	3,18
39	-	2,75	3,84	-	-	2,5	-	5	-	-	-	-	3,39	0	4,79
40	-	2,75	3,85	-	-	2,5	-	6,25	-	-	-	-	2,85	0	5,82
41	-	2,75	-	-	-	-	-	6,25	-	-	-	-	1,13	0	7,65
42	-	2,75	-	-	-	-	-	6	-	-	-	-	0,41	0	8,31
43	-	2,75	-	-	-	-	-	6,25	-	-	-	-	0	0	6,67
44	-	2,75	-	-	-	-	-	6,25	-	-	-	-	0	0	5,19
45	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	0	3,59

* En el caso del espárrago, el primer año es improductivo, por lo que las semanas son las transcurridas desde el 1 de enero del año siguiente a la plantación y no desde la fecha de plantación.

** En el caso del tomate, únicamente se podrá percibir compensación hasta el 31 de mayo.

*** Para arándano, frambuesa y mora semanas desde la primera recolección.

No obstante, las Comunidades autónomas verificarán si los calendarios de recolección semanal son aplicables a sus condiciones de producción. En caso de que no sea aplicable, podrán aplicar su calendario de recolección específico debiéndolo comunicar a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca y Alimentación.

Tabla 2. Importes a efectos del cálculo de la compensación por recolección parcial

Producto	Compensación (€/ha)		
	secano	regadío al aire libre	regadío protegido
Alcachofa	841	4.120	-
Berenjena	1.306	6.185	14.756
Calabacín	1.945	6.138	9.836
Espárrago	5.756	9.065	10.457
Fresa	2.752	9.333	27.402
Judía verde	4.812	11.512	13.595
Melón	1.024	6.008	5.062
Pepino	1.568	4.925	16.687
Pimiento	1.756	9.437	19.814
Tomate	1.677	14.940	17.850

El importe de compensación por hectárea se calculará multiplicando (A) x (B), siendo:

(A) El porcentaje que queda por cosechar, en función de la semana de cultivo que figura en la tabla 1 de este anexo y que se calculará sumando los porcentajes de las seis semanas siguientes desde que se ha efectuado la operación de prevención de crisis. En el caso de que la operación se realice entre el lunes y el miércoles de la semana esa será la primera semana de cálculo del porcentaje de cosecha restante. En caso de que se realice entre el jueves y el domingo, esa semana se considerará como cosechada y, a efectos de cálculo del porcentaje que queda por cosechar, la primera semana será la siguiente, y (B) el importe (€/ha) correspondiente por producto fijado en la tabla 2.

ANEXO IV

Importes máximos de la ayuda para las retiradas del mercado para los productos que no se encuentren en el anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión

Producto	Importe de ayuda (€/100 kg)
----------	-----------------------------

	Distribución Gratuita	Otros Destinos
Acelga	35,60	26,70
Aguacate	114,76	86,07
Ajo	75,00	56,25
Alcachofa	43,74	32,81
Arándano	304,86	228,64
Apio	19,38	14,53
Brocoli	34,84	26,13
Calabacín	24,51	18,39
Calabaza	25,56	19,17
Caqui	29,03	21,77
Cebolla	11,38	8,54
Cereza	95,08	71,31
Champiñón	79,42	59,57
Ciruela	34,26	25,69
Escarola	30,24	22,68
Espárrago	265,41	199,05
Espinaca	55,42	41,56
Frambuesa	437,78	328,33
Fresa	83,83	62,87
Granada	48,12	36,09
Haba verde	58,96	44,22
Híbridos de pequeños cítricos	40,25	30,24
Higo fresco	63,65	47,74
Judía verde	95,21	71,40
Kiwi	55,10	41,32
Lechuga	33,28	24,96
Nabo, nabicol y chirivía	27,96	20,97
Níspero	74,02	55,52
Paraguaya	39,53	29,65
Pepino	24,83	18,62
Pimiento	37,56	28,17
Puerro	36,57	27,43
Repollo, col	22,84	17,13
Zanahoria	18,63	13,97

ANEXO V

Cálculo del valor de la producción comercializada

Parte I: De las organizaciones de productores y las organizaciones transnacionales de productores

1. A efectos de esta parte I del presente anexo, se entenderá como “entidad” a la organización de productores u organización transnacional de productores, de la que se esté determinando su valor de la producción comercializada.

2. El valor de la producción comercializada de una entidad será la suma de los siguientes valores contables de la entidad, correspondientes al periodo de referencia establecido en el artículo 23 del presente real decreto, al que se deberá deducir los importes establecidos en el apartado 3 de esta Parte I del presente anexo:

- a) La producción de frutas y hortalizas para la cual se encuentra reconocida la entidad, producida por ella misma o por sus miembros productores, y comercializada en fresco cumpliendo la correspondiente norma de comercialización, por ella misma.
- b) El resultado de aplicar el porcentaje a tanto alzado previsto en el segundo párrafo del apartado dos del artículo 31.2 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, al valor facturado por la entidad correspondiente a la venta para la transformación de frutas y hortalizas en fresco para las que se encuentre reconocida, siempre que hubiera sido producida por ella misma o por sus miembros productores, y transformada en uno de los productos enumerados en la parte X del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, o en cualquier otro producto transformado mencionado en el párrafo citado.
- c) Los subproductos a que se refiere el artículo 31.3 del Reglamento delegado (UE) 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.
- d) El valor de las retiradas del mercado para distribución gratuita, calculado en base al precio medio de los productos comercializados por la entidad durante el periodo de referencia de que se trate.
- e) La producción de frutas y hortalizas comercializada por la entidad, no producida por ella misma ni por sus miembros productores, que proceda de miembros productores de otra entidad que la designara como comercializadora de dicha producción en virtud de lo dispuesto en las letras (b) y (C) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) nº 2017/891, de la Comisión de 13 de marzo de 2017.
- f) Las indemnizaciones del seguro de cosecha y producción o de acciones equivalentes gestionadas por la entidad o sus miembros productores, recibidas como consecuencia una reducción de la producción debida a una catástrofe natural, un fenómeno climático, enfermedades animales o vegetales o infestaciones parasitarias. Estas indemnizaciones deben incluirse en el valor de la producción comercializada correspondiente al periodo de referencia que se perciban realmente.
- g) Cuando la entidad haya externalizado alguna actividad, el valor económico añadido de la actividad externalizada por la entidad a terceros, o a una filial distinta de la mencionada en el apartado 7 del artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.

3. Al valor facturado de la producción comercializada por la entidad, calculado según lo dispuesto en el apartado anterior, se le aplicarán las siguientes deducciones:

- a) El importe de los gastos de transporte de mercancía envasada y preparada para la venta pagados a terceros que figure en la contabilidad de la entidad.

- b) El importe de los servicios profesionales de comisionistas y agentes mediadores independientes en las ventas.
- c) El importe de los descuentos sobre ventas por pronto pago.
- d) El importe de las devoluciones de ventas.
- e) El importe de los rappels y descuentos aplicados en las operaciones de ventas.
- f) En el caso de utilización de medios propios para el transporte de mercancía envasada y preparada para la venta a salida de organizaciones de productores, el importe equivalente al coste de amortización y de utilización de dichos medios.
- g) En su caso, el coste del transporte entre el centro de acondicionamiento del producto y el de salida a través de la filial.
- h) El importe del IVA o del IGIC.
- i) Los costes de transporte interno a la entidad.
- j) El importe de los seguros de mercancías en las operaciones de venta.
- k) Diferencias negativas de cambios.

Para poder aplicar las reducciones previstas en las letras 1º a 5º y 10º será necesario que los importes correspondientes estén previamente contabilizados y que la reducción se practique en consonancia con los respectivos asientos contables.

4. La entidad que desee calcular todo o parte de su valor de la producción comercializada a la salida de una asociación de organización de productores o de una filial que cumpla lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 31.7 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021 o de una asociación de organización de productores deberá comunicar esa intención anualmente, y aportar la siguiente información:

- a) Datos de las actividades que realizan con la asociación de organizaciones de productores o la filial, bien mediante contratación, o tras la venta en firme de la producción, o tras la puesta a disposición de la producción.
- b) Declaración de la filial o de la asociación de organizaciones de productores en la que se comprometa a permitir la realización de los controles físicos y administrativos que el órgano competente considere oportunos para comprobar los aspectos relacionados con el valor de la producción comercializada y con la propiedad del capital social en el caso de la filial.
- c) En el caso de una asociación de organizaciones de productores, nombre y número de reconocimiento y comunidad autónoma donde tenga su sede social.
- d) En el caso de una filial: NIF, nombre, dirección, código postal, municipio según el Instituto Nacional de Estadística, provincia, comunidad autónoma, Estado miembro, teléfono, fax, correo electrónico, forma jurídica, y propietarios del capital social con su correspondiente participación en la entidad.

- e) Información y documentación que avale la pertenencia a la asociación de organización de productores, o el cumplimiento de que se trata de una filial que cumpla lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 31.7 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.
 - f) Un certificado del valor de la producción comercializada de la filial o de la asociación de organización de productores, correspondiente a la producción aportada por la organización de productores, y el método de cálculo de dicho valor.
4. En los casos de fusiones e integraciones de entidades, el valor de la producción comercializada de la entidad resultante o en la que se integran, será la suma de los valores de la producción comercializada de cada una de las entidades de origen correspondiente a cada uno de sus periodos de referencia, calculados según lo dispuesto en el presente real decreto.
5. Cuando el valor de un producto experimente una reducción de al menos el 35 por ciento para un periodo de referencia determinado en comparación con la media de los tres periodos de referencia anteriores, por motivos ajenos a la responsabilidad y control de la entidad, el valor de la producción comercializada de dicho producto se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32.3 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.

Parte II: De las asociaciones de organizaciones de productores, tanto nacionales como transnacionales

A. En el caso de que presenten un programa operativo total

1. En caso de que la asociación de productores no comercialice ningún volumen de la producción de las organizaciones de productores que la integran, su valor de la producción comercializada será la suma de los valores de la producción comercializada de cada una de las organizaciones de productores que la integran, determinados acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del presente real decreto y en la Parte I del presente anexo, en la fase salida cada una de las organizaciones de productores o filial que cumpla lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 31.7 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.
2. En caso de que la asociación de productores comercialice la totalidad de la producción de las organizaciones de productores que la integran, su valor de la producción comercializada será la suma de los valores de la producción comercializada de cada una de las organizaciones de productores que la integran, determinados acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del presente real decreto y en la Parte I del presente anexo, en fase salida la asociación de organizaciones de productores.
3. En caso de que la asociación de productores comercialice únicamente parte de la producción de las organizaciones de productores que la integran, su valor de la producción comercializada será:
- a) la suma de los valores de la producción de cada una de las organizaciones de productores que la integran, correspondiente a la producción producida por ellas o por sus miembros, comercializada por la asociación, determinados acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del presente real decreto y en la Parte I del presente anexo, en fase salida la asociación de organizaciones de productores; más,
 - b) la suma de los valores de la producción comercializada por cada una de las organizaciones de productores que la integran, determinados acorde a lo dispuesto

en el artículo 22 del presente real decreto y en la Parte I del presente anexo, en la fase salida cada una de las organizaciones de productores o filial que cumpla lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 31.7 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.

4. En todos los casos, los valores de la producción comercializada de la asociación deberán ser aprobados por la asamblea general de la asociación y por las de las organizaciones de productores miembros de la misma.

B. En el caso de que presenten un programa operativo parcial

1. En caso de que la asociación de productores no comercialice ningún volumen de la producción de las organizaciones de productores que la integran, su valor de la producción comercializada será el valor la suma de los valores de la producción comercializada de cada una de las organizaciones de productores que la integran, determinados acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del presente real decreto y en la Parte I del presente anexo, en la fase salida cada una de las organizaciones de productores o filial que cumpla lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 31.7 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, no contabilizados por dichas organizaciones para constituir los fondos operativos que financien sus programas operativos individuales, y que sean aprobados tanto por las asambleas generales de la asociación por las organizaciones de productores y de las organizaciones miembros de la misma que se vayan a beneficiar de la aplicación del programa operativo parcial, para financiar el programa operativo parcial de la asociación.

2. En caso de que la asociación de productores comercialice la totalidad de la producción de las organizaciones de productores que la integran, su valor de la producción comercializada será la suma de los valores de la producción comercializada de cada una de las organizaciones de productores que la integran, determinados acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del presente real decreto y en la Parte I del presente anexo, en fase salida la asociación de organizaciones de productores, excluyendo de dicho valor, los valores que contabilicen las organizaciones de productores que la integran para financiar sus programas operativos individuales.

Dichos importes deberán haber sido aprobados tanto por las asambleas generales de la asociación por las organizaciones de productores y de las organizaciones miembros de la misma que se vayan a beneficiar de la aplicación del programa operativo parcial, para financiar el programa operativo parcial de la asociación.

3. En caso de que la asociación de productores comercialice únicamente parte de la producción de las organizaciones de productores que la integran, su valor de la producción comercializada será:

- a) la suma de los valores de la producción de cada una de las organizaciones de productores que la integran, correspondiente a la producción producida o por ellas o por sus miembros, comercializada por la asociación, determinados acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del presente real decreto y en la Parte I del presente anexo, en fase salida la asociación de organizaciones de productores; más,
- b) la suma de los valores de la producción comercializada por cada una de las organizaciones de productores que la integran, determinados acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del presente real decreto y en la Parte I del presente anexo, en la fase salida cada una de las organizaciones de productores o filial que cumpla lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 31.7 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021; menos, la suma de los

valores que contabilicen las organizaciones de productores que la integran para financiar sus programas operativos individuales.

Dichos importes deberán haber sido aprobados tanto por las asambleas generales de la asociación por las organizaciones de productores y de las organizaciones miembros de la misma que se vayan a beneficiar de la aplicación del programa operativo parcial, para financiar el programa operativo parcial de la asociación.